

La libertad de conciencia frente al Estado laico

PAULINE CAPDEVIELLE



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO



La libertad de conciencia frente al Estado laico

Pauline Capdevielle

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie CULTURA LAICA, núm. 5

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Diseño de interiores

Miguel López Ruiz
Leslie Cuevas Garibay
María Teresa de Jesús Baena Sánchez
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Arturo de Jesús Flores Ávalos
Elaboración de portada

Pauline Capdevielle

La libertad de conciencia frente al Estado laico



*Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas*

PEDRO SALAZAR UGARTE
PAULINE CAPDEVIELLE

*Coordinadores
de la Colección Cultura Laica*

Primera edición: 20 de marzo de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-6512-9

*Nous avons promis la neutralité religieuse,
nous n'avons pas promis la neutralité philosophique,
pas plus que la neutralité politique.*

Jules FERRY

Contenido

Introducción	1
1. El aborto legal en México	4
2. El matrimonio entre personas del mismo sexo en México	12
3. Problemática	15
CAPÍTULO PRIMERO	
EL CONCEPTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA	19
1. La objeción y la conciencia	19
2. Objeción de conciencia, revolución y desobediencia	23
3. Características de la objeción de conciencia	30
CAPÍTULO SEGUNDO	
DE LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO AL DERECHO DE DESOBEDIENCIA	35
1. La obligación de obedecer al derecho	36
2. Las teorías de la resistencia	41
3. Resistencia en el Estado democrático constitucional	45
4. Autonomía, neutralidad y tolerancia	49
5. Los límites de la tolerancia: el principio de daño	53

X / Contenido

6. En conclusión, ¿existe un derecho a la objeción de conciencia?	58
---	----

CAPÍTULO TERCERO

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y EL ESTADO LAICO. . . .	63
1. ¿Qué es la laicidad?	64
2. Objeción de conciencia y laicidad	67
3. Resistencia religiosa y uso indebido de la objeción de conciencia	73

CAPÍTULO CUARTO

CASOS DIFÍCILES: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL MÉDICO Y DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL	81
1. Recepción de las objeciones de conciencia en los ordenamientos jurídicos	82
2. La objeción de conciencia como ejercicio de ponderación	85
3. La objeción de conciencia del servidor público	90
4. La objeción de conciencia de los médicos: casos colombianos	94
5. Objeción de conciencia y principio de igualdad	98
Conclusión	105
Bibliografía	107

Introducción

Pensar en la objeción de conciencia nos remite de inmediato a comportamientos de insumisión al derecho, alegados con base en principios morales, ya sean éticos, políticos, filosóficos o religiosos. Se trata de un paradigma antiguo, pues se suele citar con frecuencia a Antígona, que desobedece a la autoridad del rey Creonte en nombre de las “leyes no escritas y eternas de los Dioses”, la resignación de Sócrates en aceptar el castigo para denunciar la injusticia que lo azota, o el martirio de los primeros cristianos de Roma por negarse a portar armas y rendir culto al emperador. Más cerca de nosotros, la objeción de conciencia adquiere su forma moderna con la negativa, en 1846, del ciudadano estadounidense Henry David Thoreau a pagar sus impuestos al estado de Massachusetts, que mantenía la esclavitud y que se hallaba involucrado en una guerra injusta contra México. Sus escritos,¹ sacados de la oscuridad por León Tolstoi unas décadas más tarde,² influyeron durablemente tanto en la teoría como en la *praxis* de la objeción de conciencia y de otras formas de resistencia pacífica al derecho y a la autoridad. A partir de los grandes conflictos del siglo XX, la objeción de conciencia conoce un desarrollo intenso con el rechazo de la guerra y del servicio militar. Asimismo, se considera que en Estados Unidos uno de seis internados en las cárceles federales durante la Segunda Guerra

¹ En particular, *La desobediencia civil*, 1849.

² Tolstoi entendía la objeción de conciencia como un medio para destruir el Estado y reemplazarlo por un sistema de convivencia basado en un anarquismo cristiano. Cfr. por ejemplo, Tolstoi, León, “A los hombres políticos”, *Cristianismo y anarquismo*, México, Antorcha, 1982, pp. 65-92.

2 / Introducción

Mundial eran objetores de conciencia, mientras que en Francia, la guerra de Argelia generó en 1960 un vasto movimiento a favor del reconocimiento del derecho de objetar y la negativa de cerca de 4,000 refractarios.³

Hoy en día, la objeción de conciencia no se limita a la hipótesis del servicio armado, pues los casos han disminuido sensiblemente con la existencia de servicios alternos en muchas legislaciones, y la desaparición del sistema de conscripción en diversos Estados occidentales. Nuevos casos de objeción de conciencia han hecho su aparición o se han renovado con mayor acuidad, como resultado de un mayor pluralismo en las sociedades contemporáneas: objeción de conciencia de los Testigos de Jehová para saludar la bandera nacional, escrúpulos religiosos de mujeres para ser examinadas por médicos varones, rechazos de profesionistas de la salud de practicar abortos, negativa de participar en jurados populares, etcétera. En todos los casos se alude a principios —sean éticos, políticos, religiosos— considerados superiores a la ley positiva.

Este trabajo se enfoca en dos supuestos de objeción de conciencia, uno ya no tan reciente, pero que sigue siendo de una apremiante actualidad —especialmente en Latinoamérica— y otro novedoso y menos estudiado. El primero es relativo al rechazo de los médicos y demás prestadores de servicios de salud de practicar abortos legales; es decir, casos de interrupción de embarazos amparados por la normativa vigente. El segundo concierne a los jueces del registro civil y asimilados, cuando se niegan, por motivos de conciencia, a casar parejas del mismo sexo. No regresaré aquí sobre los argumentos que se esgrimieron en materia de legalización de interrupción legal del embarazo y de matrimonios entre personas del mismo sexo. Los argumentos son bastante conocidos, y existe abundante

³ Tramor Quemeneur, *Une guerre sans "non"? Insoumissions, refus d'obéissance et désertions de soldats français pendant la guerre d'Algérie (1954-1962)*, thèse de doctorat sous la direction de Benjamin Stora, Saint-Denis, Université Paris VIII, 2007.

Introducción / 3

literatura sobre el tema.⁴ Sólo señalaré que el derecho de la mujer a interrumpir un embarazo no deseado ha de entenderse como una exigencia que deriva del reconocimiento de su dignidad y autonomía sexual, y que negarle tal opción equivale a enclaustrarla en un rol de reproducción y maternidad que no le deja espacio para la elección y consecución de sus planes de vida. De hecho, la libertad reproductiva de la mujer es objeto de protección constitucional en México, al señalar el artículo 4o. de la Constitución que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo, me limitaré en afirmar que su legalización obedece a las prescripciones de igualdad y de no discriminación, que subyacen todo el edificio constitucional. Asimismo, el reconocimiento a las parejas homosexuales del derecho al matrimonio se encuentra en total congruencia con el artículo 1o. de la Constitución, que prohíbe “toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las *preferencias sexuales*, el estado civil o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la personas”.

En definitiva, me parece importante subrayar que este trabajo, si bien busca presentar una reflexión razonada, basada en la discusión y confrontación de diferentes argumentos en torno a la problemática, es redactado desde un punto de vista fuertemente comprometido con las “libertades laicas”,⁵ es decir, los

⁴ Sobre la problemática del aborto véase Carpizo Jorge y Valadés Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008; sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, véase la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero, <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/598/MATRIMONIO%20ENTRE%20PERSONAS%20DEL%20MISMO%20SEXO%20Y%20ADOPCI%C3%93N.pdf>.

⁵ La expresión de Roberto Blancarte.

4 / Introducción

derechos y libertades que sólo son posibles en el marco de un Estado imparcial en materia religiosa, garante del pluralismo y respetuoso de la diversidad y de todos los planes de vida de los individuos, en particular de las mujeres y de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI.

1. El aborto legal en México

Antes de entrar en el meollo del tema, me parece importante recordar brevemente algunos elementos que nos permiten entender el contexto jurídico en el cual se desarrolla la problemática de la objeción de conciencia al aborto legal y de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México, en particular en el Distrito Federal, ya que cuenta con la legislación más progresista en la materia.

La legalización, en el Distrito Federal, del aborto legal en las doce primeras semanas de gestación, constituye la culminación de un largo proceso de lucha de las mujeres mexicanas a favor de su autonomía sexual y reproductiva, que había empezado en la década de los setenta, y que se había incrementado en los años 1990, para lograr un primer paso decisivo, en 2000, con la adopción en el Distrito Federal de la “Ley Robles”, ésta extendía el derecho a abortar en caso de violación a tres nuevos causales: cuando existía un riesgo a la salud de la madre, en caso de malformaciones graves para el producto, y cuando la mujer había sido objeto de una inseminación artificial no consentida.⁶ Obligaba a las instituciones de salud a proporcionar a las mujeres una información veraz y suficiente, y facultaba al Ministerio Público para autorizar los abortos en los casos de

⁶ Para una cronología detallada del proceso de adopción de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, véase Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, México, 2008, https://www.gire.org.mx/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=19&category_id=19&Itemid=112&lang=es. También, https://www.gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=407&Itemid=0&lang=es.

Introducción / 5

violación e inseminación no consentida, disposición importante ante la imprecisión que había prevalecido hasta entonces.⁷

Siete años después, el 24 de marzo de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) modificó el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) al definir el aborto como “la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”, a la vez que mantenía para los abortos posteriores las causales de exclusión penal por razones de violación, malformaciones congénitas o genéticas graves del producto o por riesgo a la salud de la mujer. Reducía, además, las penas para las mujeres que abortaran después de las doce semanas, y establecía para ellas penas conmutativas de prisión. Más allá de la simple despenalización, la reforma garantizaba las condiciones efectivas de acceso a la interrupción legal de embarazo (en adelante ILE), ya que el artículo 58 de la Ley de Salud para el Distrito Federal señalaba que de ahora en adelante “las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite”. Se agregaba, además, que “cuando la mujer decida practicarse la interrupción de embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días...”. De igual forma, las reformas revestían un carácter claramente progresista, ya que no exigían ningún tipo de justificación en el caso de la ILE y ofrecían el servicio de manera gratuita para las residentes del Distrito Federal, y permitía su acceso a las mujeres que no viven en la entidad.⁸

⁷ Cabe mencionar que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicha ley, la cual ha sido resuelta en el sentido de su conformidad con la Constitución en 2002 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El juez constitucional ha considerado que si bien la Constitución protege la vida humana desde el momento de la concepción, dicha protección no es absoluta, sino que tiene excepciones. Acción de Inconstitucionalidad 10/2000.

⁸ De acuerdo con la página de la Alianza Nacional para el Derecho a Decidir, las mujeres que no viven en el Distrito Federal sólo deben pagar una cuota de

6 / Introducción

La reforma fue impugnada mediante dos acciones de inconstitucionalidad planteadas por la Procuraduría General de la República (PGR) y por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Entre diferentes argumentos, ambas destacaban que la reforma violaba el derecho a la vida del no nacido protegido tanto por la Constitución como por diferentes instrumentos internacionales firmados por México. Sin embargo, una mayoría de ocho ministros declaró constitucional la reforma, al subrayar que el derecho a la vida no estaba expresamente protegido por la Constitución, y que ningún instrumento internacional ratificado por México reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto ni determina el momento específico en el cual dicho derecho ha de ser protegido. Respecto del artículo 4.1 de la Convención Americana, que dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, los ministros subrayaron que el término “en general” buscaba precisamente garantizar la libre apreciación de los Estados en la materia. Asimismo, señalaron que al firmar la Convención en 1981, México había formulado una declaración interpretativa mediante la cual “la expresión «en general» ...no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida «a partir del momento de la concepción», ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados”. Finalmente, la Corte consideró que no existía ninguna disposición que obligara a las autoridades públicas a criminalizar el aborto, sino que el legislador democrático tenía la facultad de despenalizar aquellas conductas que de acuerdo con su juicio no merecían estar castigadas por una sanción penal.⁹

recuperación accesible y de acuerdo con las posibilidades de la solicitante, con base en un estudio socioeconómico que realiza un trabajador social, <http://andar.com.mx>.

⁹ Serna de la Garza, José Ma., *Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Ex-

Introducción / 7

La despenalización del aborto en las doce primeras semanas de gestación y a petición de la mujer en el Distrito Federal constituye una excepción en una región considerada como una de las más restrictivas del mundo en materia de derechos sexuales y reproductivos.¹⁰ A nivel nacional, solamente es válido en todas las entidades federativas el derecho a abortar en caso de violación, aunque la mayoría de los estados de la República exentan de responsabilidad penal el aborto imprudencial y cuando la madre, de no interrumpir su embarazo, se encuentra en peligro de muerte.¹¹ Las entidades más severas son los estados de Guanajuato y Querétaro, en donde sólo se admiten como causales de exclusión de responsabilidad la violación sexual y el aborto imprudencial.

Lejos de haber abierto un camino para una legislación más progresista en el país, la adopción del ILE en el Distrito Federal ha generado una ola conservadora en dieciocho entidades federativas, las cuales han adoptado reformas constitucionales para garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concep-

traordinaria "Benito Juárez"-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 20, pp. 5 y ss. Para la sentencia completa véase Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Al_146-2007_y_acumula_da_Despenalizacion_del_aborto_en_el_DF.pdf.

¹⁰ En la región latinoamericana, solamente Cuba, Guyana, Costa Rica y muy recientemente Uruguay establecen el derecho a abortar sin restricciones. Al contrario, Chile, El Salvador y Nicaragua lo prohíben totalmente. Véase Hoja Informativa de GIRE sobre las leyes del aborto en el mundo, <http://www.gire.org.mx/publicaciones/hojas-informativas/leyesabortomundoact09.pdf>.

¹¹ En treinta entidades se exenta de responsabilidad penal el aborto imprudencial; es decir, que se produce por accidente o que resulta de una conducta en la que no se tenía la intención de provocarlo; en veinticinco, se reconoce el derecho a abortar en caso de peligro de muerte para la madre; en catorce estados, en caso de malformaciones graves del feto; en trece, en caso de daños graves a la salud de la mujer; en once, en caso de inseminación forzada, y en uno, por causa económica (en particular, cuando la mujer tenga a lo menos tres hijos). Para mayor precisión véase Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., *Omisión e indiferencia. Los derechos reproductivos en México*, México, 2013, pp. 20 y ss., <http://informe.gire.org.mx/index.html>.

8 / Introducción

ción. Aunque tales reformas no han modificado las legislaciones en torno al aborto legal —especialmente respecto del derecho a interrumpir un embarazo producto de una violación sexual— su adopción no deja de ser preocupante al crear un clima de indeterminación respecto de los derechos y de sus alcances, tanto para las mujeres que desean interrumpir un embarazo en los casos previstos por la ley como para el cuerpo médico encargado del procedimiento. De hecho, en varios estados dichas disposiciones han sido impugnadas, como en Baja California, cuya reforma constitucional ha sido examinada por el juez constitucional en 2009. En ese caso, una mayoría de siete ministros estableció que la Constitución local no podía equiparar los derechos del producto de la concepción con los de una persona nacida, ya que ni la Constitución federal ni los instrumentos internacionales ratificados por México lo preveían. Sobre todo, los ministros consideraron que la reforma constitucional de Baja California violaba los derechos sexuales y reproductivos reconocidos por el mencionado artículo 4o. de la Constitución federal. En definitiva, la Corte consideraba que la norma constitucional que protege de forma irrestricta los derechos del no nacido no pasaba el test de proporcionalidad, ya que la norma afectaba de forma desproporcionada los derechos fundamentales de las mujeres.¹²

Aún más preocupante que el carácter restrictivo de la legislación, el acceso efectivo al aborto legal de acuerdo con las causales de la ley es muy precario o incluso nulo en muchas partes del país.¹³ De acuerdo con el Grupo de Información en Reproducción Elegida (en adelante GIRE), el acceso a la interrupción legal del embarazo depende en gran medida de la situación socioeconómica de la mujer y de su lugar de residencia, lo que nos obliga a pensar la temática desde el enfoque estructural, como una cuestión de justicia social. Las mujeres que se

¹² Serna de la Garza, José Ma., "Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos", *op. cit.*, pp. 8 y ss.

¹³ *Ibidem*, p. 17.

Introducción / 9

someten a abortos clandestinos, además de poner en riesgo su salud su vida, se exponen a sanciones penales, que van desde multas hasta la privación de libertad, pasando por tratamientos médicos o psicológicos obligatorios. Asimismo, en 2013 se consideraba que existían al menos 41 personas en prisión preventiva por delito de aborto,¹⁴ sin que se supiera exactamente si se trataba de abortos intencionales o espontáneos, de mujeres o de médicos. Además, si bien es difícil definir con exactitud el número de muertes derivadas de abortos clandestinos (debido a la prohibición legal y al estigma social), se considera que representa la cuarta causa de defunción de las mujeres en edad reproductiva en el país.¹⁵ En este contexto, la facultad de cada entidad federativa para regular las disposiciones relativas al aborto, —la definición del delito y las sanciones— aparece como un pretexto para quebrantar la igualdad de todas las mexicanas y de todos los mexicanos ante la ley y la protección de sus derechos sexuales y reproductivos. El Comité CEDAW, encargado de la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmado por México, expresó en julio de 2012 su preocupación respecto de las incoherencias y la falta de uniformidad entre la legislación federal y local en torno a la materia, e instó al Estado mexicano a que “armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal...”.¹⁶ Además, el Comité mostró su preocupación respecto de las enmiendas constitucionales locales a favor del reconocimiento irrestricto del derecho a la vida desde el momento de la concepción, exhortando al Estado mexicano

¹⁴ Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., *Omisión e indiferencia. Los derechos reproductivos en México*, cit., p. 42.

¹⁵ Hoja Informativa de GIRE, Cifras del aborto en México, p. 2, <http://www.gire.org.mx/publicaciones/hojas-informativas/leyesabortomundoact09.pdf>.

¹⁶ Comité CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 52o. periodo de sesiones (2012), párrafo 33 [CEDAW/C/MEX/CO/7-8], <http://bit.ly/PgVxWq>.

10 / Introducción

a que informe a los proveedores de servicios médicos que dichas reformas no han derogado los motivos para interrumpir un aborto legal.¹⁷ Otro motivo de inquietud son los casos en los cuales el personal médico y los trabajadores sociales han denegado el acceso al aborto legal a embarazadas que cumplían con los requisitos reglamentarios, y las han denunciado ante las autoridades judiciales quienes a su vez las condenaron a largas penas de prisión por infanticidio y asesinato.¹⁸

La problemática de la objeción de conciencia de algunos médicos y demás prestadores de servicios de salud en participar en procedimientos abortivos ha de plantearse precisamente en este clima de restricción, confusión e incertidumbre en torno al alcance de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Pues si bien —como lo mostraremos a continuación— la figura de la objeción de conciencia ha sido rescatada en las democracias constitucionales como un mecanismo útil para la protección de las convicciones fundamentales de los individuos, y no es difícil de advertir que puede llegar a obstaculizar la plena garantía del derecho de las mujeres a abortar en los casos que reconoce la ley. El caso en el cual los objetores dejan de ser unos pocos para convertirse en la mayoría ya no es una simple hipótesis: en algunas regiones de Latinoamérica, incluso en países europeos como Italia,¹⁹ el estigma social asociado con la práctica del aborto orilla a muchos médicos a declararse objetores de conciencia, dejando como letra muerta el acceso de las mujeres a los servicios de salud sexual y reproductiva.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 35.

¹⁹ Véase por ejemplo el artículo de *El País* sobre el tema, que comenta el dictamen del Comité Europeo de Derechos Sociales del 12 de marzo de 2014, lo cual considera que Italia viola los derechos de las mujeres por no implementar medidas que permitan el acceso al derecho al aborto legal, ante las altas tasas de objeción de conciencia de los profesionales de salud. En dicho país, entre el 50% y el 70% de los profesionales sanitarios alegan razones de conciencia para no practicar o no participar en las interrupciones de embarazo, http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/03/10/actualidad/1394462315_567190.html.

Introducción / 11

Así las cosas, el Comité CEDAW ha señalado en repetidas ocasiones que sólo una regulación de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud permite armonizar estas pretensiones contrarias.²⁰ En México, seis entidades federativas contemplan en su legislación la objeción de conciencia del personal médico;²¹ sin embargo, solamente tres de ellas —Colima, el Distrito Federal y Tlaxcala— regulan de forma específica los derechos y obligaciones de los proveedores de salud en materia de aborto. En el Distrito Federal, el artículo 59 de la Ley de Salud para el Distrito Federal regula la materia de la siguiente manera:

El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

De esta manera, el derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Ley de Salud no es en ningún caso un derecho absoluto. Sino que seda ante la emergencia que pone en riesgo la salud o la vida de la mujer, ya que implica la obligación para el médico de referirla a otro no objetor y obliga a las instituciones públicas de salud a garantizar la disponibilidad del personal no objetor.

²⁰ Comité CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Polonia*, 37o. periodo de sesiones (2007), párrafo 25 [CEDAW/C/POL/CO/6], http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/CONCLUDING_COMMENTS/Poland/Poland-CO-6.pdf.

²¹ Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C., *Omisión e indiferencia. Los derechos reproductivos en México*, cit., p. 49.

12 / Introducción

2. El matrimonio entre personas del mismo sexo en México

De forma similar a la interrupción legal del embarazo en las doce primeras semanas de gestación a petición de la mujer, la ciudad de México ha ido a la vanguardia en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo la primera entidad en Latinoamérica en autorizar dichas uniones.²² La reforma fue adoptada en diciembre de 2009 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y votada por 39 votos a favor, 20 en contra y 5 abstenciones. Por lo tanto, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Matrimonio es la unión libre entre dos personas para realizar comunidad de vida, donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Asimismo, la supresión de la referencia “hombre” y “mujer” de la definición del matrimonio permitía a las parejas del mismo sexo contraer la unión civil, e implicaba también implícitamente la posibilidad para dichos matrimonios de acceder a la adopción de menores, de acuerdo con el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal. Una vez promulgada la ley, el procurador de la República promovió una acción de inconstitucionalidad²³ sobre algunos de los motivos siguientes: *a)* el carácter de interés público del matrimonio que tutela el interés superior de la familia, siendo ella célula de la sociedad; *b)* la finalidad procreativa del matrimonio, “jurídicamente incompatible” con la unión de dos personas de mismo sexo; *c)* el impacto psicosocial en los menores por el hecho de ser adoptados por una pareja del mis-

²² Hasta la fecha solamente Argentina, Uruguay y Brasil reconocen el derecho a contraer matrimonio a las parejas homosexuales.

²³ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

mo sexo; d) el carácter violatorio a los derechos de los menores, puesto que se “les priva de estar en igualdad de circunstancias”, y e) los conflictos normativos que generaran un matrimonio celebrado bajo las leyes del Distrito Federal en las demás Constituciones locales.²⁴

El tribunal constitucional en Pleno, por mayoría de nueve votos, confirmó la validez de la reforma al artículo 146. Los argumentos claves de la sentencia fueron los siguientes: en primer lugar, se sostuvo que el concepto de matrimonio había evolucionado y superado su concepción tradicional, por lo que en la actualidad se reconoce que no cuenta con su función estrictamente reproductiva. Luego, el juez consideró que la reforma era conforme con el artículo 4o. de la ley fundamental, lo cual no garantiza solamente la protección constitucional por el solo tipo de familia integrada por el padre, la madre y los hijos, sino para la familia como tal. En particular, se señaló que la protección exclusiva al matrimonio entre un hombre y una mujer excluía y restaba valor a las demás formas de familia. Respecto de la compatibilidad de la reforma con la demás legislaciones locales, el juez subrayaba que de conformidad con el artículo 121 constitucional, todos los actos del registro civil de una entidad federativa se encontraban válidos en las demás, de acuerdo con el objetivo de seguridad jurídica y armonización de los diferentes sistemas normativos que se presentan en un sistema federal. Ante la objeción según la cual la adopción por parejas del mismo sexo violaba los derechos de los menores, el tribunal afirmó que era compromiso tanto del legislador como del juez correspondiente garantizar que el procedimiento de adopción estuviera encaminado a garantizar el pleno respeto de los derechos de la

²⁴ Para conocer las objeciones completas planteadas por el procurador general de la República, véase SCJN, Crónicas del Pleno y de las Salas, Sesiones del 1o. de julio, 3, 5, 9, 10, 12 y 16 de agosto de 2010, reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, reformas que facultan el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a la adopción de menores en el Distrito Federal, http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-160810-SAVH-02.pdf.

14 / Introducción

niñez y asegurar su mejor opción de vida, sin distinguir respecto de la orientación sexual de los solicitantes. Finalmente, el tribunal supremo afirmaba que la orientación sexual constituye sólo una forma de expresión de la naturaleza humana, mas no un elemento que afecte la calidad de una persona y su calidad de padres, de acuerdo con el principio de igualdad y de no discriminación consagrada por la Constitución.²⁵

La legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en la ciudad de México ha prosperado, pues ha logrado implantarse en otros estados de la República. Asimismo, en Quintana Roo se ha aprovechado de un vacío legal en el Código Civil, —que sólo menciona el “matrimonio entre dos personas”— para celebrar matrimonios entre parejas del mismo sexo. Además, en 2013, la SCJN sentó un precedente al declarar inconstitucional el artículo 143 del Código Civil del estado de Oaxaca, que establecía que el matrimonio sólo era entre un hombre y una mujer y dirigido a fines de procreación. A partir de ahí se han otorgado amparos a varias parejas, las cuales han podido casar legalmente fuera del Distrito Federal. Habrá también que mencionar la adopción, en diferentes estados de la República, de leyes que si bien no extienden el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, crearon para ellas figuras jurídicas que buscan proteger su convivencia. Asimismo, Coahuila creó un Pacto de Solidaridad en 2007, mientras Colima aprobó en 2013 un Enlace Conyugal, que reconocen a dichas parejas derechos y garantías idénticos a los del matrimonio; también Jalisco se sumó a la corriente con la Ley de Libre Convivencia, que otorga protección a dos o más personas que celebran contrato civil, para prestarse mutuo apoyo, sin importar el sexo o los vínculos familiares entre ellos. Finalmente, Campeche aprobó en diciembre del mismo año la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia, que permite a las parejas del mismo sexo inscribir su unión en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

²⁵ *Idem.*

Introducción / 15

En síntesis, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en México parece encontrarse en una vía de consolidación, que difícilmente será detenida. Sin embargo, nada ha sido previsto respecto de las objeciones de conciencia que pudieran surgir de la obligación para los jueces del registro civil de proceder a la unión de personas de mismo sexo. En los países que autorizaron dichos matrimonios ya se litigaron varios pleitos al respecto, y es muy probable que surjan en México similares escrúpulos de conciencia.

3. Problemática

El objetivo de este trabajo es estudiar cómo han de resolverse las controversias que surgen de las objeciones de conciencia en materia de aborto legal y de matrimonio entre personas del mismo sexo, en el contexto del Estado laico mexicano. Este tema es de suma importancia, ya que está estrechamente relacionado con las condiciones de autonomía y dignidad para dos grupos que a lo largo de historia vieron vulnerados sus derechos fundamentales, y que han sido víctimas de múltiples formas de discriminación y dominación. En este contexto, la aplicación efectiva de la legislación a favor del derecho al aborto y al matrimonio sin discriminación constituye indudablemente una condición indispensable para la autodeterminación de las personas, cuando el derecho solía quedar indiferente a estas problemáticas, e incluso peor: criminalizaba prácticas que se erigen hoy como derechos. ¿Qué pensar, por lo tanto, de la negativa de algunos de cumplir con un derecho que busca reparar las asimetrías sociales que padecen algunos grupos de la sociedad?

Es menester reconocer que para los objetores, la problemática no se plantea en estos términos, sino desde el punto de vista de sus convicciones fundamentales. Es decir, el objeto considera que su ley moral es incompatible con la ley civil, y que la única manera de seguir congruente con su conciencia es

16 / Introducción

absteniéndose de cumplir con el mandato jurídico. Este comportamiento, que surge de manera espontánea como resistencia al derecho, encuentra un respaldo en el principio filosófico de autonomía, lo cual se cristaliza a nivel constitucional en el derecho de libertad de conciencia. En este panorama, ¿qué bien debe prevalecer: la libertad de conciencia del individuo, o la norma jurídica, expresión de la voluntad general y, en nuestro caso, garante de una mayor igualdad y libertad para los grupos considerados?

Ahora bien, otra variable de la ecuación es el carácter laico del Estado mexicano. La primera cuestión que surge al respecto es cómo ha de responder un Estado laico a solicitudes de carácter religioso que pretenden imponerse por encima de la norma general. La respuesta, aquí también, deja de ser sencilla, pues la laicidad combina diferentes elementos —libertad de conciencia y de religión, igualdad y autonomía entre el Estado y las iglesias— que pueden articularse de diferente manera entre sí, y de esta manera aportar soluciones diferentes a la problemática. Lo que en cambio parece seguro es que dicho principio tiene un papel que desempeñar para evitar que las convicciones de unos —ya sean mayoritarios o minoritarios— se impongan a todos los demás. En efecto, las objeciones de conciencia han sido utilizadas no solamente como escudo ante la interferencia de la ley en la conciencia individual, sino también como una arma para neutralizar una legislación que ciertos sectores religiosos consideran en contradicción con el derecho natural. El principio de laicidad, en este contexto, ha de impedir el paso a todos los argumentos de autoridad que pretenden inferir en los planes de vida libremente escogidos de los demás. Finalmente, cabe mencionar que dicho principio se aplica de manera fuerte a los servidores del Estado, los cuales no pueden, en el marco de sus funciones, hacer prevalecer sus convicciones personales por encima de la ley que sirven.

Ante estos diferentes elementos, que constituyen las coordenadas más importantes de la problemática aquí abordada, he

querido mostrar que si bien la salvaguardia de las conciencias es un bien valioso que el Estado democrático y constitucional debe proteger, no se trata nunca de un derecho absoluto que se impondría sobre todas las demás consideraciones, ya que si lo empezamos a visualizar, los repudios de unos a cumplir la ley afectan directamente el goce de los derechos de los demás, situación particularmente preocupante tratándose de grupos históricamente discriminados, y cuando la persona que se niega a cumplir con su deber es precisamente la que está encargada de hacerlo.

Este pequeño libro, por lo tanto, busca responder la siguiente interrogación: ¿qué trato debe recibir la objeción de conciencia por motivos religiosos del funcionario público cuando se niega a practicar un aborto legal o cuando se niega a casar a dos personas de mismo sexo? ¿debe el Estado dar primacía a la libertad de conciencia de los servidores públicos a riesgo de fragilizar el derecho de la mujer a interrumpir un aborto y el de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, o ha de considerar el ejercicio de estos derechos como un bien de mayor importancia que se ubica por encima de las conciencias individuales? ¿Acaso pueden encontrarse pistas de solución para los casos difíciles?

Este trabajo está organizado de la siguiente manera: el primer capítulo tiene como objetivo definir lo que se entiende por objeción de conciencia, cuáles son sus rasgos característicos, su finalidad, y su distinción con otras formas de insumisión al derecho, tales como la revolución, la resistencia constitucional, la desobediencia civil o la evasión de conciencia. Una vez definido lo que se entiende por dicho concepto, el segundo capítulo, intitulado “De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia” estudia, las razones de la desobediencia al derecho; esto es, traza algunas pistas para reflexionar acerca de la existencia de un derecho a desobedecer, en algunas circunstancias, al producto normativo del Estado democrático y constitucional. Se trata de un enfoque más teórico, que tiene por objetivo destacar los

18 / Introducción

valores y razones de nuestro sistema de convivencia, para encontrar elementos justificantes a la desobediencia, en cuanto existen motivos serios de conciencia y argumentos, y cuando la objeción de conciencia no produce daño alguno a los intereses y derechos de los terceros. El tercer capítulo define al Estado laico y hace hincapié en los desafíos que plantean las objeciones de conciencia cuando son utilizadas por las instituciones religiosas para obstaculizar el ejercicio de los terceros. Finalmente, el último capítulo constituye un aterrizaje jurídico de los argumentados antes estudiados, haciendo especial énfasis en algunas de las razones esgrimidas por el Poder Judicial a la hora de resolver los casos difíciles nacidos de las pretensiones de un imperativo religioso por encima de un deber jurídico, en particular en el caso de los médicos y de los encargados del registro civil. Concluiré en que si bien existen buenas razones para una presunción favorable al reconocimiento de las objeciones de conciencia, han de ser estrechamente reguladas tratándose de funcionarios públicos, especialmente cuando son susceptibles de tener repercusiones sobre los derechos y planes de vida de personas que se encuentran en una situación de desigualdad de índole estructural.

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Todos sabemos de forma más o menos precisa a qué se refiere la expresión “objección de conciencia”, especialmente al relacionarla con el rechazo al servicio militar. Inmediatamente pensamos a una actitud de insumisión frente a algo que se nos impone, al considerarlo injusto o inmoral, en oposición tajante con convicciones fundamentales. De esa manera, el concepto de objeción de conciencia encuentra su sentido en la juxtaposición de los dos términos que la componen: la objeción como insumisión o desobediencia a un mandato de autoridad, motivada por motivos de conciencia. Tras algunas precisiones sobre el concepto de objeción y libertad de conciencia, buscaré mostrar su especificidad frente a otras formas de insumisión a la autoridad política y sus mandatos legales, para finalmente discutir algunos elementos que la caracterizan.

1. La objeción y la conciencia

El término “objección” viene del latín *objectio*, que significa “oponer” o “reprochar”. Literalmente, el término se refiere a una opinión o argumento que se presenta en contra de una proposición o de una afirmación, o bien el impedimento o dificultad que se opone a la realización de algo. Asimismo, la idea de objeción conlleva en su seno la idea de oposición y de contradicción ante una situación dada. Desde la óptica del derecho y de las ciencias políticas, la objeción de conciencia sirve para designar los fenó-

20 / Pauline Capdevielle

menos de resistencia a un mandato de autoridad por motivos de conciencia. De acuerdo con John Rawls, la objeción de conciencia se define como el hecho de “no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa”.¹ Carlos Nino, por su lado, señala que se caracteriza por “el hecho de que un individuo cree que una obligación jurídica que se impone está en conflicto con una de sus obligaciones morales, o sea que la primera la impone una conducta que está prohibida por sus principios morales o religiosos”.² En este sentido, la objeción de conciencia revela un desajuste, incluso una ruptura, con la institucionalidad, ya sea en contra de la ley en sentido estricto, ya sea en contra de mandatos de administración de justicia y orden de autoridad, o comportamientos amparados por el derecho.

Ahora bien, el concepto de objeción de conciencia no se agota en la idea de insumisión o resistencia al derecho, sino que encuentra su especificidad en sus razones o motivaciones, en este caso, en la existencia de motivos de conciencia. La idea de conciencia es difícil de cernear, debido a su carácter etéreo e inasible. En efecto, si nadie jamás ha visto la conciencia, nadie dudaría tampoco de su existencia. Por lo tanto, la conciencia designa tanto la capacidad del ser humano en reconocerse en sus atributos esenciales como también su reconocimiento reflexivo de las cosas, la actividad mental a la que puede acceder, su proceso de representación mental del mundo, o su conocimiento interior del bien y del mal.³ En el lenguaje común, este último sentido se encuentra en muchas expresiones —estar frente a un caso de conciencia, hacerse un examen de conciencia, escuchar la voz de su conciencia, etcétera—, las cuales remiten a la idea del juicio íntimo sobre los

¹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 410.

² Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984, p. 249.

³ *Diccionario de lengua española*, 22a. ed., Real Academia Española.

El concepto de objeción de conciencia / 21

deberes y actos propios. La conciencia pertenece al reino del fuero interno de los individuos, de sus creencias y convicciones fundamentales, de su propia percepción y juicio sobre lo que es correcto y lo que no. Desde el enfoque de las ciencias políticas y jurídicas, el esfuerzo conceptual alrededor de la noción y de sus consecuencias prácticas gira precisamente en torno a esta idea de conciencia moral; eso es, el conocimiento de reglas morales y el desarrollo de las convicciones fundamentales de los individuos.

De acuerdo con Pierluigi Chiassoni, el concepto de conciencia presenta diferentes facetas y ha evolucionado a lo largo del tiempo, revelando profundas discrepancias conceptuales que perduran hasta hoy. En el pensamiento premoderno, la conciencia hacía referencia a un ente autónomo, que vivía en cada ser humano, y que hablaba una voz de verdad; es decir, un conjunto de preceptos morales objetivos, absolutos y vinculantes.⁴ En los sistemas institucionalizados de moralidad, tal como los religiosos, esta visión heterónoma de la conciencia se acompañaba de la idea de que sus dictámenes no llegaban directamente a los individuos, sino a través el filtro de actores autorizados, generalmente el clérigo. Con el auge de la modernidad, y en particular a partir de Kant, la conciencia empieza a entenderse a partir de la idea de autonomía moral, al volverse el individuo su único intérprete, y, más tarde, el autor mismo de su contenido, mediante un proceso crítico de reflexión.⁵

Hoy todavía la conciencia sigue siendo un concepto ambiguo debido a la permanencia de estas dos maneras de concebirla: heterónoma por un lado, autónoma por el otro. Esta dificultad se hace aún más patente cuando se habla de libertad de conciencia: si bien ambas constituyen modalidades legítimas

⁴ Chiassoni, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria "Benito Juárez"-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpiro para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 10, p. 7.

⁵ *Ibidem*, p. 9.

22 / Pauline Capdevielle

del ejercicio de dicha libertad, parecen incompatibles entre sí. La conciencia, entendida como manifestación de la voluntad libre y autónoma del sujeto, difícilmente se concilia con la idea de la conciencia heterónoma e institucionalizada, con frecuencia de origen religioso, aun libremente aceptada. En esta última versión, la conciencia se despliega en el marco de la adhesión a una comunidad y a un sistema de pensamiento, y por ello presenta el riesgo de autolimitación de la libertad personal frente al grupo y a la tradición. Por el contrario, para sus detractores, la defensa de una libertad de conciencia liberada de toda atadura colectiva sólo produciría relativismo moral, aislamiento e ilusión falaz de libertad. De esta manera, la noción de libertad de conciencia conlleva en su seno los términos del viejo debate entre dimensión individual y colectiva del ser humano, sin lograr aportarle una solución satisfactoria.

El concepto de libertad de conciencia presenta mucha cercanía con otros conceptos, en particular con la libertad de pensamiento, consagrada en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con la libertad ideológica mencionada en la Constitución española, o con la libertad de opinión, consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En pocas palabras, con todas las expresiones que reconocen un espacio de soberanía en el fuero interno de los individuos. Sin embargo, es posible encontrar algunas diferencias entre ellas. En primer lugar, la conciencia no se confunde con la libertad de pensamiento, noción más expansiva que parece referirse a todas las actividades intelectuales del ser humano. Tampoco se reduce a la libertad ideológica, especialmente si se entiende en un sentido estrecho como el conjunto de valores e ideas cuya finalidad es la organización de la convivencia colectiva.⁶ Por otro lado, si bien la libertad de concien-

⁶ Norberto Bobbio y Nicola Matteucci definen la palabra "ideología" como el conjunto de valores e ideas relativos al orden público, que tienen como función guiar los comportamientos políticos colectivos. Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1981, p. 785.

El concepto de objeción de conciencia / 23

cia tiene fuertes vínculos con la libertad de religión y de culto –tanto en su origen como a nivel conceptual– su especificidad es otra: corresponde al ámbito de las obligaciones morales; es decir, todas las convicciones, ya sean religiosas, filosóficas o políticas que tienen pretensión de universalidad.⁷ De esta manera, la libertad de conciencia se define como la posibilidad, para los individuos, de definir su propia concepción del bien y del mal y de aplicarla en casos concretos. En este sentido, asume un compromiso más profundo que la libertad de sostener ideas u opiniones, la cual aparece más superficial y coyuntural, y finalmente, más intelectual que moral.⁸ Desde el punto de vista de la filósofa estadounidense Martha Nussbaum, la conciencia es la facultad de los seres humanos con la que buscan el sentido último de la vida,⁹ la búsqueda interior e íntima de toda persona.¹⁰ Permite distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, y finalmente, alzarse en contra de los actos que violan las convicciones más profundas de los individuos. Finalmente, entenderemos aquí la conciencia de la misma manera que la definió Hegel: como tribunal supremo y lugar más elevado de la interioridad.

2. Objeción de conciencia, revolución y desobediencia

Ya hemos definido a la objeción de conciencia como una actitud de insumisión ante un mandato legal, basada en motivos de conciencia, ya sea de índole filosófica, política o religiosa. Esta definición, si bien constituye un buen punto de partida,

⁷ Lochak, Danièle, "For intérieur et liberté de conscience", *Le for intérieur*, Paris, Centre Universitaire de Recherches Administratives et Politiques de Picardie-PUF, 1995, p. 182.

⁸ *Idem*.

⁹ Nussbaum, Martha C., *Libertad de conciencia. Contra los fanatismos*, trad. de Alberto E. Álvarez y Araceli Maira Benítez, Madrid, Tusquets, 2010, p. 31.

¹⁰ *Ibidem*, p. 47.

24 / Pauline Capdevielle

no sirve para distinguirla de otros fenómenos de desobediencia al derecho. El primer obstáculo que encontramos es la enorme variedad terminológica de la insumisión: revolución, resistencia, desobediencia civil, resistencia pasiva, activa, movimientos de no cooperación, coerción no violencia, acción violenta, etcétera.¹¹ La tarea de clasificación es ardua, ya que es muy difícil separar estos fenómenos de los contextos políticos e históricos en los cuales se desarrollaron. Además, muchas de las luchas que se apoyaron sobre estrategias de desobediencia y resistencia al derecho entrecruzaron estrechamente los diferentes fenómenos. Finalmente, la variedad terminológica refleja la complejidad de las interacciones que subyacen la problemática, en particular la justificación, motivación, estrategia y finalidad de las acciones de resistencia.

Muchos autores han propuesto criterios de clasificación para poner orden a la nebulosa de la insumisión. Ante la imposibilidad de ser exhaustivos y frente a la inexistencia de modelos, me pareció bastante completa la propuesta de Ernesto Garzón Valdés, quien hace las distinciones siguientes: desobediencia revolucionaria, derecho de resistencia, desobediencia civil, desobediencia criminal, objeción de conciencia, actitud anarquista, mera disidencia ideológica, desobediencia militar, y desobediencia eclesiástica.¹² En primer lugar, es necesario destacar fenómenos que se alejan de la problemática estudiada, tal como la actitud anarquista,¹³ y la desobediencia tanto militar como ecle-

¹¹ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pp. 35 y ss., quien hace un intento de clasificación y distinción entre un vasto abanico de términos que se refieren a la insumisión.

¹² Garzón Valdés, Ernesto, "Acerca de la desobediencia civil", *Sistema*, núm. 42, mayo de 1981, pp. 80 y ss., citado por Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990 p. 36.

¹³ Se excluye de la problemática la actitud anarquista ya que al contrario de las demás formas de desobediencia implica el desconocimiento de toda forma de autoridad, jerarquía y control social sobre los individuos.

El concepto de objeción de conciencia / 25

siástica.¹⁴ Luego, podemos descartar también la desobediencia criminal, ya que no persigue, ni mucho menos, objetivo alguno de moralidad.¹⁵ La mera disidencia ideológica, por su parte, se distingue de la objeción de conciencia, ya que no supone necesariamente la realización de actos contrarios al derecho, sino más bien la expresión de un desacuerdo y/o la propuesta de soluciones alternativas a una decisión o política. También, al ser seriamente evaluada por su promotor, la objeción de conciencia se aleja de comportamientos impulsivos o caprichosos¹⁶ que no derivan de una reflexión crítica acerca de los deberes y de la responsabilidad.

Ahora bien, ¿cómo distinguir entre objeción de conciencia, revolución, resistencia y desobediencia civil? Un primer criterio ordenador remite al criterio de la lealtad constitucional; esto es, el reconocimiento general de validez de las bases del poder y de sus mandatos jurídicos. Este criterio ha sido ampliamente desarrollado en la literatura, especialmente anglosajona,¹⁷ para distinguir entre dos bloques de comportamientos: la desobediencia en sentido amplio, que incluye la objeción de conciencia y manifiesta un respeto general hacia las instituciones y el marco jurídico vigente; y las formas más radicales de insumisión, como el derecho de resistencia y la desobediencia revolucionaria, que

¹⁴ Aquí, la desobediencia militar no se refiere a la objeción de conciencia al servicio militar de las reclutas, sino al soldado que se niega a obedecer a su superior al considerar la orden contraria a la ley moral en materia de guerra. La obediencia eclesiástica hace referencia, de la misma forma, al clérigo que desafía los mandatos de su jerarquía.

¹⁵ Singer, Peter, *Desobediencia y objeción de conciencia*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 107.

¹⁶ Para Peter Singer, la objeción de conciencia se ubica dentro del marco de la "conciencia crítica", que implica una decisión sobre las convicciones morales seriamente evaluadas. En este sentido, se distingue de lo que llama "conciencia tradicional", que define como una voz o sentimiento difuso que nos dice de forma más espontánea lo que se debe hacer. Singer, Peter, *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 104.

¹⁷ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 39.

26 / Pauline Capdevielle

suponen una deslegitimación de las bases de poder. De acuerdo con John Rawls, Ronald Dworkin o Roberto Gargarella, el primer tipo de insumisión no pone en tela de juicio los fundamentos del Estado, sino que presume al contrario una aceptación de la validez general del derecho, la cual se ilustra en el consentimiento de los desobedientes en asumir el castigo que prevé el derecho.¹⁸

En cambio, tanto la revolución como la resistencia a la opresión suponen un afán de derrocar al titular del poder político. Si son frecuentemente utilizados como sinónimos, es posible, siguiendo a Ermanno Vitale, encontrar en cada una algo de especificidad. Para el politólogo italiano, la resistencia, aun cuando se ubica al margen o fuera de la legalidad, persigue la conservación de las instituciones y/o de ordenamientos que han sido o están cerca de ser modificados o eliminados mediante un procedimiento dudoso o abiertamente contrario a los canales institucionalizados.¹⁹ Se entiende pues como un embate legítimo a favor de la permanencia o del regreso hacia sistemas que garantizan los derechos de libertad y las instituciones democráticas, de acuerdo con la tradición contractualista y la idea lockeana de ruptura del pacto y de derecho a la resistencia. Una buena ilustración de ella es el derecho de resistencia a la opresión contenido en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que ha sido retomado bajo el rubro de “rebelión contra la tiranía y a la opresión” en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²⁰ Más que un derecho jurídico, la resistencia a la opresión se desarrolla como

¹⁸ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 334; Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 5a. ed., Barcelona, Ariel, 2002, p. 279; Gargarella, Roberto, “La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal”, *Lecciones y ensayos*, núm. 80, 2004, p. 66.

¹⁹ Vitale, Ermanno, “Cambio político, Constitución y derecho de resistencia”, *Isonomía*, núm. 32, abril, 2010, pp. 33 y 34.

²⁰ El considerando 3 de la DUDH afirma: “considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

El concepto de objeción de conciencia / 27

la *ultima ratio* de los pueblos para defenderse de gobiernos nodemocráticos y opresivos; esto es, impuestos con base en la fuerza e intimidación, e indiferentes a la defensa de los derechos humanos. En pocas palabras, que no respetan los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos. Por su lado, la revolución se entiende generalmente como una mutación repentina y violenta del orden político, que no se justifica por la preservación de un orden legítimo anterior, sino que evoca en cambio un orden nuevo y nunca antes establecido. Podemos a su vez distinguir la desobediencia revolucionaria de otras formas de insurrección armada, en particular de las que buscan imponer totalitarismos, al evocar la revolución un afán de libertad y de emancipación del ser humano.

El otro bloque de la insumisión lo conforman los fenómenos de insumisión al derecho que reconocen la validez general del derecho y de la autoridad política. En particular, se trata de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia, a los cuales podemos sumar la evasión de conciencia descrita por Rawls. Parte de la literatura ha podido entender la objeción de conciencia como una subespecie de la desobediencia civil, o se han limitado a caracterizarla con base en un criterio cuantitativo.²¹ En este enfoque se asociaba la objeción de conciencia con patrones de actuación estrictamente individual, y la desobediencia civil con la acción colectiva. Sin embargo, tomada sin matices, la distinción puede revelarse engañosa, al convertir un grupo de objetores en desobedientes y a un desobediente solitario en un objetor de conciencia. ¿Acaso los Testigos de Jehová que se negaban individualmente a saludar la bandera en los patios de las escuelas mexicanas podían ser tachados de constituir un grupo de desobedientes? Al contrario, el activista solitario que se encadena a un árbol para protestar contra la deforestación de un parque ¿puede ser considerado en *stricto sensu* como un objetor de conciencia?

²¹ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., pp. 67 y ss.

28 / Pauline Capdevielle

En cambio, el criterio del carácter privado de la objeción de conciencia nos resulta de mayor utilidad para entender su lógica y alcance. En primer lugar, cabe mencionar que no se trata de privado en sentido de oculto: la objeción de conciencia se presenta como un acto expresado públicamente, y de allí, conocido por las autoridades públicas y la comunidad en general. Para Rawls, la publicidad de la objeción permite distinguirla precisamente de la evasión de conciencia, la cual se caracteriza por el carácter secreto del comportamiento.²² Menciona al respecto el ejemplo de las infracciones a la ley de esclavos fugitivos; también pensamos en la actuación de los “justos” que arriesgaron sus vidas para salvar a judíos durante la Segunda Guerra Mundial. Esta distinción entre actuación pública y actuación secreta también ha sido subrayada por el italiano Passerin d’Entreves, el cual, tipificando los diferentes grados de insumisión al derecho, establece una distinción entre la objeción que supone la expresión pública y manifiesta de la posición de insumisión, y lo que llama *obediencia pasiva*; esto es, la desobediencia secreta acompañada de una resignada aceptación del castigo, de allí su carácter obediente.²³

El carácter privado de la objeción ha de entenderse, en realidad, como no político. Es decir, la objeción de conciencia no busca tener incidencia en el terreno de las decisiones colectivas, sino tiene solamente como objetivo la exención personal de la norma o política que aparece en contradicción con la conciencia del objeto. El criterio de distinción entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil reside en la *finalidad* del acto: mientras la desobediencia civil busca la modificación o abrogación de la norma o política que se juzga incompatible con los valores éticos defendidos por la comunidad, la objeción de conciencia, por su lado, sólo pretende evadir una norma que se advierte en colisión con las propias convicciones fun-

²² Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 410.

²³ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 69.

El concepto de objeción de conciencia / 29

damentales. Asimismo, la conducta del objetor es motivada por el afán de garantizar la integridad y coherencia de su propia conciencia, haciendo de la objeción de conciencia un proceder estrictamente personal y privado. De esta manera, mientras la objeción de conciencia sólo llama a las convicciones propias, la desobediencia civil, por su lado, hace hincapié en los valores e ideales de la comunidad para justificar su actuación. En otras palabras, se presenta, en una paradoja sólo aparente, como una defensa del propio derecho mediante su desobediencia. En cambio, el objetor sólo hace valer su pretensión a tener sus propias reglas de moralidad y definición de lo bueno y de lo malo, no llama a consideraciones de justicia compartidas, sino reconoce que no hay bases para la comprensión mutua, especialmente cuando la negativa está basada en consideraciones religiosas.²⁴ En palabras de Joseph Raz, la objeción de conciencia no pretende a la objetividad, sino que tiene un fin meramente subjetivo, la defensa de la propia conciencia.

En este contexto, la objeción de conciencia se presenta como un acto privado orientado a proteger al objetor de la interferencia por parte de la autoridad pública,²⁵ y se distingue de la desobediencia civil que busca interferir en el espacio de toma de decisiones colectivas. Cada una obedece pues a una lógica distinta y toma una ruta diferente: mientras la objeción remite a la teoría de los derechos como límites del ámbito de poder frente a la autonomía individual, la desobediencia civil se vincula con las teorías de la democracia y de la participación ciudadana. En breve, por un lado inmunidad ante cuestiones consideradas como privadas, y por otro, participación en toma de decisiones públicas, que afectan a todos. Sin embargo, es necesario tener cuidado en no separar tajantemente ambas conductas, ya que parece razonable sostener que el objetor desea también la modificación de la norma que juzga incompatible con sus valores

²⁴ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 410.

²⁵ Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 339.

30 / Pauline Capdevielle

éticos y/o religiosos. Ya que aunque no tenga un proceder universalista sino únicamente personal, la desaparición de la norma le permitiría omitir justificar su inconformidad. O tal vez, sencillamente, el objetor es menos optimista que el desobediente, y no abraza esperanzas de que las leyes o políticas cambien.²⁶

3. Características de la objeción de conciencia

En primer lugar, la objeción de conciencia es directa; es decir, se aplica directamente a la norma que busca evadir. En cambio, la desobediencia civil puede ser directa o indirecta; esto es, viola deliberadamente la norma cuya legitimidad contesta, o en cambio, provoca elementos disruptivos sin relación con la medida, pero buscando su revocación. Por ejemplo, mientras Martin Luther King llamaba al boicot de los autobuses para luchar frontalmente contra las políticas segregacionistas en los transportes, Gandhi organizaba la Marcha de la Sal para alentar simbólicamente a sus compatriotas a violar el monopolio del gobierno británico sobre la sal, y así llamar la atención sobre una situación de injusticia. Por el contrario, la objeción de conciencia, que se limita a buscar la extensión personal de una norma, se agota necesariamente en la desobediencia al mandato juzgado incompatible con la conciencia. Más que un criterio fundamental de distinción, el carácter directo o indirecto de la resistencia se vincula estrechamente con su finalidad.²⁷

Por otro lado, se ha concebido tradicionalmente la objeción de conciencia como una acción omisiva, sin que ello sea necesariamente justificado. Mientras la desobediencia civil puede consistir en una abstención o en una acción positiva, la objeción es generalmente presentada como el incumplimiento de un deber jurídico.²⁸ Es cierto que la práctica tiende a confirmar esta

²⁶ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 336.

²⁷ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 77.

²⁸ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 336.

El concepto de objeción de conciencia / 31

interpretación, ya que los supuestos más frecuentes de objeción de conciencia implican la negativa de un agente a cumplir con un deber que lo obliga positivamente: rechazo del servicio militar, a participar a jurados populares, a practicar un aborto, a convivir con personas del otro sexo, o de unir en matrimonio a parejas homosexuales. ¿Será que existe una diferencia que justifique un trato diferenciado entre una omisión y un acto positivo o entre el incumplimiento de un deber y la transgresión de una interdicción? Algunos autores han tratado de resolver esta dificultad argumentando que la obligación de cumplir con un deber no deja ninguna otra alternativa al objetor, mientras que la prohibición abre un margen de acción más importante.²⁹ Por ejemplo, en la India, los miembros de la confesión sikh se niegan a quitarse el turbante bajo ninguna circunstancia, cuando la ley de vialidad establece la prohibición de manejar motocicletas sin casco. Ya que los sikhs pueden evadir la norma manejando un coche o usando una bicicleta, su actuación no sería, propiamente dicho, un caso de objeción de conciencia, sino de desacato a la ley por motivo de conciencia. En cambio, el llamado a las armas no tendría otras alternativas que objetar o incurrir en el delito de desertión, ambos opciones ilegales, por lo que sí serían considerados como objeción. Después de todo, es probable, como lo señala Carlos Nino, que la asociación de la objeción de conciencia con una omisión obedezca sencillamente a la idea común según la cual una abstención es menos mala desde el punto de vista moral que una acción positiva aún cuando tengan las mismas consecuencias.³⁰ En muchos casos, en efecto, nos parece más descarada la violación frontal de la ley, que su incumplimiento por mera abstención. Sin embargo, no resulta claro por qué un *sikh* que manejara una motocicleta con un turbante en lugar del casco incurriría en un

²⁹ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 90.

³⁰ Santiago Nino, Carlos, "¿Da lo mismo omitir que actuar? (acerca de la valoración moral de los delitos de omisión)", *La Ley*, Buenos Aires, año XLIV, núm. 129, 5 de julio de 1979, p. 5.

32 / Pauline Capdevielle

acto más grave que el sujeto que se niega a que su hijo reciba una transfusión sanguínea. En definitiva, parece que el carácter positivo o negativo de la actuación no tiene mayor relevancia cuando existe un comportamiento de insumisión motivado por escrúpulos de conciencia y dirigido a evadir el cumplimiento del deber. No es una característica fundamental de la objeción, y responde más a circunstancias materiales que conceptuales. En palabras de Peter Singer, “es difícil ver ninguna justificación racional para atribuir gran importancia a la distinción”.³¹

Otra cuestión dudosa es definir si la aceptación del castigo constituye o no una característica esencial de la objeción de conciencia. Para algunos, la aceptación del castigo, ya sea en materia de objeción de conciencia o de desobediencia civil, representa un testimonio de sinceridad y de seriedad del desobediente, además de constituir un medio de presión sobre la conciencia de los ciudadanos y autoridades.³² Sería, además, la prueba tangible del respeto del agente hacia el marco jurídico y la expresión del carácter ineludible e imperioso de sus motivos. Sin embargo, debemos preguntarnos si el objetor o el desobediente necesariamente debe convertirse en mártir para que sus pretensiones sean tomadas en serio. Además, el respeto hacia el sistema jurídico no únicamente puede manifestarse a través de la aceptación del castigo, sino también mediante el reconocimiento de la existencia de razones superiores a sus motivos de conciencia que justifican el abandono de sus posiciones, tal como el orden público o el respeto de los derechos de los demás. Por lo tanto, la aceptación del castigo, si bien participa de cierto folclore de la desobediencia en sentido amplio, ha de verse como un elemento contingente, que no ha de ser decisivo a la hora de examinar las motivaciones de los objetores. Es más, el objetor busca, en gran medida, el reconocimiento de sus escrúpulos de conciencia

³¹ Singer, Peter, *Democracia y desobediencia*, cit., p. 108.

³² Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 71.

El concepto de objeción de conciencia / 33

por parte del marco jurídico esto es, la exención al deber jurídico y la evasión del castigo.

En conclusión, la objeción de conciencia tiene dos rasgos característicos fundamentales, que ayudan a entender su lógica, y de allí, sus repercusiones. Primero, se presenta como una forma de insumisión al derecho dentro de los límites de la lealtad constitucional: no pretende modificar sustancialmente el sistema político-jurídico, sino que acepta la validez general del ordenamiento. En segundo lugar, y a diferencia de la desobediencia civil, la objeción de conciencia no llama a las convicciones de la comunidad para cambiar una norma, institución o política, sino que hace valer sus propias convicciones para ser eximida de la norma que se advierte en colisión con sus convicciones fundamentales. En este sentido, consiste en un acto personal, no político, que reclama inmunidad ante la interferencia pública en cuestiones que se consideran privadas. A la luz de lo anterior, se puede definir la objeción de conciencia a partir de tres elementos. El primero es el elemento material, que consiste en la negativa del objetor a cumplir con el deber jurídico. El segundo, es el elemento subjetivo, relativo a la existencia de motivaciones de conciencia, entendida ella como el sistema de moralidad de los individuos. Finalmente, el tercer elemento es de orden teleológico, y reside en la finalidad no política de la conducta, que se limita a buscar a exención de la norma contestada.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DESOBEDIENCIA AL DERECHO AL DERECHO DE DESOBEDIENCIA

Pasemos ahora de un plano descriptivo —*¿qué entendemos por objeción de conciencia?*— a un enfoque normativo —*¿es justificada la objeción de conciencia?*— Se trata, asimismo, de pasar revista a los argumentos y razones acerca del reconocimiento jurídico de la pretensión de primacía de las convicciones fundamentales de orden moral, religioso o político sobre un mandato jurídico. La ruta de análisis que propongo será la siguiente: tras exponer de forma breve las principales coordenadas de la cuestión de la obediencia al derecho, mencionaré algunas teorías de la resistencia, en particular, insistiré en sus desarrollos en el Estado democrático constitucional. Buscaré mostrar cómo los principios de autonomía, neutralidad, y tolerancia funcionan como razones poderosas para cierto reconocimiento de las objeciones de conciencia. Finalmente abordaré la cuestión de sus límites mediante un breve análisis del principio de daño. Estos desarrollos teóricos buscarán reconstruir el camino intelectual desde la objeción de conciencia entendida en su manifestación más espontánea como desobediencia al derecho, hasta su reconocimiento por el orden jurídico, como el derecho, en algunas circunstancias, a beneficiar de una exención al deber general de obediencia por motivos de conciencia.

1. La obligación de obedecer al derecho

Todo sistema político y legal tiene pretensión a ser obedecido. Es de hecho la esencia misma del poder y de la autoridad exigir el respeto de sus leyes y mandatos, sin los cuales la existencia de cualquier sociedad es imposible. Sin embargo, la sencillez de este enunciado no refleja la complejidad de la cuestión de la obediencia, la cual es tan vieja como la existencia misma del derecho. ¿Existe en verdad una obligación de obedecer al derecho? ¿De dónde proviene? Y finalmente, ¿acaso es una obligación absoluta? Ciertamente, analizar a fondo estas preguntas merecería un examen que rebasa por mucho las pretensiones de este trabajo. Para algunos autores, en efecto, la cuestión de la obediencia a la autoridad y a sus mandatos constituye el nudo de la filosofía política, y la definición misma de su objeto.⁵⁸ Por lo tanto, lejos de querer agotar el tema, sólo propondré a continuación algunas pistas útiles para entender el problema de la obediencia y vincularlo con el tema de la objeción de conciencia.

Una primera aproximación a dicha problemática es considerar que existe una obligación de obedecer al derecho porque la norma jurídica así lo establece. Esta obligación de tipo legal o jurídico deriva de la existencia de una norma jurídica válida que impone un mandato obligatorio. Es la idea según la cual el derecho no necesita otra fuente de obligación al constituir por sí mismo un conjunto de deberes jurídicos. Siendo el derecho positivo un orden soberano y supremo, fundamentar el deber jurídico en una fuente exterior al propio derecho aparece ilógico. La obligación radica en la existencia de una norma válida, y esa es la razón necesaria y suficiente para hablar de deber jurídico. No obstante, basar la obligación sobre argumentos puramente lega-

⁵⁸ Norberto Bobbio. *El filósofo y la política*, Fernández Santilán, José (comp.), México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 56. Para Bobbio, una de las formas de entender la filosofía política es precisamente considerarla como la búsqueda del fundamento último del poder, que permite responder a las preguntas ¿a quién debo obedecer? y ¿por qué?

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 37

les plantea algunas dificultades, pues puede considerarse tautológico afirmar que estamos legalmente obligados a obedecer a la ley porque la ley impone una obligación jurídica.⁵⁹ Para Peter Singer, la obligación de obedecer al derecho no puede ser legal, pues “esto nos llevaría de regreso al infinito: puesto que las obligaciones legales derivan de las leyes, tendría que haber una ley que dijese que debemos obedecer a la ley. ¿Qué obligación habría, entonces, de obedecer a esta ley? Si fuera una obligación legal, entonces tendría que haber otra ley... etcétera”.⁶⁰ La idea de obligación jurídica, en su vertiente positivista,⁶¹ parece pues incapaz de responder a la pregunta de *por qué* se obedece.

Otro enfoque fundamenta el deber de obediencia a partir de la existencia de las sanciones previstas por las normas jurídicas. Asimismo, tal obligación prudencial radica en el miedo al castigo que deriva del incumplimiento de la regla. Se trata de una “obediencia interesada”,⁶² condicionada a las consecuencias que genera la desobediencia al mandato jurídico. Este enfoque presenta también algunas dificultades. En primer lugar, porque no toda norma prevé sanciones para el desobediente, sin que por ello desaparezca la obligación de obedecer. También, porque no se puede hablar de obediencia en sentido fuerte, ya que cuando desaparece el miedo al castigo, desaparecen igualmente las razones para obedecer. Finalmente, porque el cumplimiento de una sanción no genera un derecho a desobedecer.⁶³ De esta ma-

⁵⁹ Fernández, Eusebio, “Neocontractualismo y obediencia al derecho”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, núm. 4, 1986-1987, p. 103.

⁶⁰ Singer, Peter, *Democracia y desobediencia*, cit., p. 14.

⁶¹ Desde la versión iusnaturalista, la cuestión de la obediencia se resuelve teóricamente de manera sencilla, ya que existirá una obligación moral de obedecer al derecho justo, es decir, cuando el derecho que se apeg a principios éticos universalmente válidos.

⁶² Fernández, Eusebio, “Neocontractualismo y obediencia al derecho”, *op. cit.*, p. 104.

⁶³ Green, Leslie, “Legal obligation and Authority”, en Zalta Edward N. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2012, p. 3., <http://plato.stanford.edu/entries/legal-obligation/>.

38 / Pauline Capdevielle

nera, la obligación de obedecer al derecho, si existe, no puede fundarse únicamente en elementos externos de prudencia y de sanción, sino que debe desenvolverse como obligación interna de los individuos.

Más prometedor aparece el enfoque relacionado con la obligación política; esto es, el deber de obediencia que deriva de la legitimidad del poder político. En este sentido, el carácter legítimo del poder —es decir, la adhesión generalizada de los gobernados hacia sus gobernantes—, fundamenta la obligación de obedecer de los gobernados. En palabras de Bobbio, “la referencia a un principio de legitimidad hace del poder de imponer obligaciones un derecho, y de la obediencia de los destinatarios la imposición de un deber”.⁶⁴ Al contrario de la obligación prudencial, que sólo se basa en el miedo a la sanción, apelar a la legitimidad del poder político permite pasar de una relación de hecho a una relación de derecho,⁶⁵ que obliga a los individuos obedecer los mandatos obligatorios de la autoridad. Para algunos, esta obligación de tipo político está estrechamente vinculada con la idea de obligación moral; es decir, el deber de obediencia que deriva de consideraciones universales en torno a las reglas de conductas humanas.⁶⁶ En este contexto, la obligación política sería una forma particular de obligación moral, siendo la primera la obligación de obedecer a las leyes con base en motivos morales.⁶⁷ La obligación política consistiría en los deberes morales del individuo viviendo en sociedad, en vista de la convivencia pacífica y de la cooperación.

Ahora bien, ¿cuáles son estos criterios o principios de legitimidad del orden político y de sus mandatos de autoridad? o, lo que es lo mismo, ¿cuáles son las razones para obedecer al Estado? ¿Cómo se fundamenta el derecho a mandar del gober-

⁶⁴ Norberto Bobbio, *El filósofo y la política*, cit., p. 151.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Fernández, Eusebio, *La obediencia al derecho*, Madrid, Civitas, 1994, pp. 59 y 60.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 61.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 39

nante y el deber de obedecer de los gobernados? Con el objetivo de poner un poco de orden en las razones y justificaciones que se han dado al poder político, podemos dividir las en dos grandes tradiciones: por un lado, las teorías que hacen hincapié en la idea de asociación, y por el otro, las que subrayan la idea de contrato. La primera versión de la legitimidad deriva de la tradición aristotélica del poder, que presenta a la asociación política como un fenómeno social espontáneo, natural, prolongación histórica de la familia y de aldea. Esta manera de entender el poder político parte de la idea según la cual las personas nacen en sociedades ya constituidas y regidas mediante una red de deberes y obligaciones tanto verticales —hacia el gobernante— como horizontales —hacia los demás miembros del cuerpo social—. La posición de los súbditos se entiende a partir del derecho del soberano a mandar, derecho que encontraba su justificación en una visión patriarcal de las relaciones de poder: así como el padre en el ámbito doméstico, el soberano es responsable de mantener la unidad y armonía de la sociedad y de gobernar a sus súbditos, considerados menores de edad.⁶⁸ Ciertamente, se abandonó hoy la idea de una fundamentación patriarcal de las relaciones políticas; sin embargo, se ha preservado la idea de una obediencia política derivada de los roles y responsabilidades que nacen de la práctica social y que se desenvuelven en la comunidad. Esta idea de “obligación asociativa” se entiende como una experiencia moral compartida, que vincula a los seres humanos dentro de la comunidad política, y que crea una red de deberes recíprocos.⁶⁹ Asimismo, para Ronald Dworkin, la asociación política, tal como la familia o las relaciones de amistad, genera por sí misma ciertas obligaciones hacia el poder político.⁷⁰

⁶⁸ Sobre este tema, véase Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna*, trad. de José Florencio Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

⁶⁹ Simmons, A. John, “Associative political obligations”, *Ethics*, núm. 2, vol. 106, 1996, pp. 247-273.

⁷⁰ Green, Leslie, *Legal obligation and Authority*, cit., p. 8.

40 / Pauline Capdevielle

Un enfoque parecido, que se conecta con el anterior en cuanto entiende a las relaciones políticas a partir de la idea de colectividad como sede de la relación gobernante-gobernados, concibe las cuestiones de la legitimidad del poder político y de la obediencia política a partir de la idea de un Estado que supera los conflictos de intereses entre individuos mediante la recomposición de un cuerpo común por encima de las particularidades. En una visión hegeliana de las relaciones políticas, que da prioridad a lo ético y lo cultural sobre lo individual, el Estado aparece como la forma superior, cohesiva e integradora de la colectividad, que se manifiesta en la universalidad y obligatoriedad de sus mandatos imperativos.⁷¹ El Estado encuentra su legitimidad en su superioridad ética y organizativa, al sintetizar en su ordenamiento jurídico los valores comunes y compartidos de la comunidad. Esta concepción del Estado legitimado por su función ordenadora —que dominará la teoría política durante el siglo XIX y buena parte del XX— reivindica una obligación política fuerte, al entender al derecho del Estado como herramienta para conservar el orden y asegurar las condiciones de la libertad de los individuos. Es la idea de que se ha de obedecer al Estado como superestructura capaz de perfeccionar la convivencia humana y de encauzar la consecución de metas comunes.

Ahora bien, la segunda manera de justificar el poder político ha sido desarrollada por los teóricos del contrato, a partir del auge del iusnaturalismo moderno en los siglos XVII y XVIII. Se trataba, para autores como Hobbes, Locke, Spinoza o Rousseau, de descubrir, mediante la utilización de un método racional, principios universales de la conducta humana, útiles para entender la fundamentación del poder.⁷² La paternidad del modelo racional iusnaturalista corresponde a Tomás Hobbes, quien pretendía justificar el fundamento del poder a partir

⁷¹ Bobbio, Norberto, "Hegel y el iusnaturalismo", *Diánoia*, vol. 13, núm. 13, 1967, pp. 55-78.

⁷² Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna*, cit., p. 19.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 41

de un modelo que contraponía, por un lado, un estado de naturaleza, caracterizado por la violencia y el aislamiento de individuos dominados por instintos y pasiones, y por el otro, el estado civil, unión de los individuos que actúan de acuerdo con la razón. Más allá de todas las variaciones que conocerá el modelo hobbesiano a lo largo de los siglos XVII y XVIII, lo que resulta significativo para la tradición iusnaturalista es la supremacía de la sociedad civil sobre el estado de naturaleza, de lo artificial sobre lo natural: ya sea violento, inseguro o simplemente incapaz de asegurar el desarrollo de la civilización, es menester salir del segundo para entrar en el primero. El instrumento metodológico que permite dar el paso entre ambos, y que a su vez juega el papel de elemento de legitimación, es el contrato o pacto social, hipótesis de la razón mediante la cual los individuos acuerden entre ellos transferir su libertad natural y someterse a un soberano. Es bien sabido que Hobbes obtiene de tal modelo la justificación de un poder absoluto, legítimo en cuanto capaz de mantener el orden y la seguridad de los súbditos. El deber de obediencia absoluto de los individuos deriva a nivel formal del consenso y a nivel substancial de la protección del derecho a la vida, por encima de todos los demás.⁷³

2. Las teorías de la resistencia

Si aceptamos la idea según la cual existe una obligación de obedecer al derecho, o por lo menos, que existen buenas razones para ello, es necesario preguntarnos sobre el alcance de dicha obligación. En otros términos, ¿la obligación de obedecer al derecho tiene un carácter absoluto, o en cambio, existen justificaciones, en algunas circunstancias, para desobedecer? La primera evocación de un dilema moral respecto del deber de obediencia hacia el poder político —que se ha vuelto el punto de partida obligado y un lugar común en toda reflexión sobre

⁷³ Hobbes, Tomás, *Leviatán*, en particular, capítulos XVIII y XXI.

42 / Pauline Capdevielle

el tema— se encuentra en la tragedia clásica de Sófocles, que relata la desobediencia de Antígona a las órdenes de su tío, el rey Creonte, al ofrecer una sepultura a su hermano Polínice, considerado traidor de la ciudad. El desafío de Antígona a la autoridad de su tío, que pagará por su vida, habría de marcar por la posteridad el hito entre leyes de los hombres y “las leyes no escritas, inmutables de los Dioses”, y la superioridad de las segundas sobre las primeras.

Más allá de la sublimación trágica de *Antígona*, la idea de resistencia encuentra sus raíces en la antigüedad con el desarrollo del concepto de tiranía, que dejará progresivamente su sentido avaluativo de gobierno personal, para adquirir, bajo la influencia platónica, un sentido negativo, al asociarse con el ejercicio del poder basado en el capricho individual y el uso permanente de la fuerza y de la intimidación. Al opuesto de la idea de orden, la tiranía evocaba una situación jurídica inestable, sostenida por el temor, e incapaz de determinar lo justo.⁷⁴ En pocas palabras, un gobierno profundamente ilegítimo. Entre la caracterización de un gobierno como tiránico, y el tiranicidio como el asesinato del rey justificado por su conducta injusta, desordenada y orientada exclusivamente hacia la persecución de sus intereses, hay sólo un paso que se dará unos siglos más tarde. Las primeras justificaciones del tiranicidio —forma extrema de desobediencia a la autoridad— se gestionan a partir de la Edad Media, especialmente, a partir de la idea de derecho injusto; es decir, contrapuesto a la ley divina y a la ley natural. Sin embargo, el tiranicidio es teorizada de forma elaborada con el surgimiento de las doctrinas monarcomacas en la segunda mitad del siglo XVI, en el contexto de las violentas guerras de religión que sacuden a Europa. El *Vindiciae contra tyrannos*, panfleto hugonote de paternidad incierta publicado en 1579, justificaba la muerte del tirano con base en dos elementos: el antagonismo entre la ley

⁷⁴ Negro Pavón, Dalmacio, “Derecho de resistencia y tiranía”, *Anales del Seminario de Metafísica*, núm. extra en Homenaje a S. Rábade, 1992, pp. 683-707.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 43

divina y natural y la ley positiva, y la ruptura del pacto hecho entre Dios, el gobernante y los gobernados mediante el cual el rey prometía observar las leyes divinas y gobernar con leyes justas, y los gobernados obedecer al soberano siempre que respetara su palabra y gobernara con justicia.⁷⁵

Esta idea de pacto, o, mejor dicho, de ruptura de pacto para neutralizar el deber de obediencia, encontrará su máxima teorización en el pensamiento de John Locke, que logra resolver la naturaleza imperativo-atributiva del sistema al fundar los deberes del soberano sobre los derechos naturales de los individuos. Si el *Leviatán* de Hobbes desembocaba en la justificación racional del Estado absoluto, el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* de Locke constituía, en cambio, un vigoroso argumento en contra de las tesis absolutistas que dominaban en Inglaterra bajo el gobierno de Jacobo II, y que habían conducido, en opinión del autor, a la guerra civil y a las persecuciones religiosas. Partiendo de la idea de un estado de naturaleza de libertad absoluta pero incierto e inestable a la vez, Locke consideraba que los individuos habían entrado en sociedad precisamente para que fueran reconocidos y garantizados sus derechos y libertades mediante la existencia de un ley escrita y de un juez imparcial, capaz de dirimir los conflictos. En este sentido, sólo la salvaguardia de los derechos naturales de los gobernados justificaba el derecho a mandar del gobernante, y constituía la fuente del deber de obediencia de los súbditos. Al vincular la legitimidad del Estado con el reconocimiento de los derechos naturales, Locke realiza un giro copernicano⁷⁶ respecto de la tradicional visión del individuo obligado ante la comunidad, que había dominado la historia del pensamiento político. Y abre una brecha en la obligación, hasta ahora, absoluta de obedecer: cuando el Estado se vuelve opresivo, es decir, cuando deja de respetar los

⁷⁵ Vitale, Ermanno, "Cambio político, Constitución y derecho de resistencia", *cit.*, p. 39.

⁷⁶ Salazar Carrión, Luis, "Locke y el giro copernicano", *Para pensar la democracia*, México, Fontamara, 2010.

44 / Pauline Capdevielle

derechos de los individuos y que no hay juez para arbitrar los conflictos, el deber de obediencia desaparece, dando lugar, en última instancia, a una “apelación a los cielos”; esto es, un derecho moral a la rebelión para la restitución del orden alterado por los gobernantes, cuya legitimidad será apreciada en última instancia por la voluntad divina.⁷⁷

Tras un periodo de desvitalización durante el siglo XIX y la primera mitad del XX, que corresponde al auge del positivismo ideológico, la idea de unos derechos anteriores al Estado reaparece con fuerza tras la Segunda Guerra Mundial, como catarsis a las visiones estatistas del derecho, acusadas de haber permitido el surgimiento de los totalitarismos. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no es sino el avatar contemporáneo del pensamiento iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII, que condiciona la legitimidad de los Estados al reconocimiento y a la protección de derechos humanos inalienables, “a fin —de acuerdo con el preámbulo— de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.⁷⁸ Ciertamente, el trasfondo metodológico ha sido profundamente modificado, al abandonarse la idea de una fundamentación absoluta de los derechos humanos a partir de la hipótesis racional,⁷⁹ y ratificada la tesis de la historicidad y del consenso de los pueblos acerca de su validez.⁸⁰ Pero obedece a una lógica similar, en la cual la idea de pacto o de contrato social acerca de los valores de la convivencia ha desembocado en el predominio del Estado constitucional, Estado limitado y regulado en aras de los derechos fundamentales de los individuos. En este escenario, existe un consenso sobre la existencia, si no jurídica, por lo menos moral, de un derecho

⁷⁷ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, en particular, capítulo XVIII.

⁷⁸ Párrafo 3 del Preámbulo de la DUDH.

⁷⁹ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991, p. 56.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 64.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 45

de rebelión en situaciones de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, en contextos de opresión y de tiranía; es decir, cuando el poder se voltea en contra de los propios gobernados.

3. Resistencia en el Estado democrático constitucional

Si lo anterior no plantea demasiadas dificultades, más delicada aparece la cuestión de la existencia de un derecho a desobedecer en sociedades democráticas y liberales, que garantizan umbrales mínimos de participación política y de protección de los derechos humanos. Se trata de determinar, asimismo, si existe un espacio para la desobediencia en sistemas políticos que gozan de un grado de legitimidad aceptable. Desde la aproximación de la teoría democrática, el Estado encuentra su legitimidad en la idea de autogobierno, que surge de la existencia del derecho de todos a participar en igualdad de condiciones en la toma de decisiones colectivas. Es la idea rousseauiana según la cual se obedece al derecho que uno ha creado, o por lo menos, ha participado a crear. Desde esta perspectiva, la democracia como procedimiento crea las condiciones de un deber de obediencia *prima facie* al implicar reglas de juego equitativas entre pretensiones contrarias de poder. El ejercicio del voto, en las mismas condiciones que los demás, implica la obligación de sujetarse a la decisión colectiva; no hacerlo equivale a sacar ventaja sobre quienes están dispuestos a aceptar la regla mayoritaria, además de socavar la existencia misma del procedimiento de decisión.⁸¹ Carlos Nino señala al respecto que:

Cuando el procedimiento democrático ha funcionado normalmente y una solución ha sido aprobada por una mayoría luego de una amplia y libre discusión, parece una muestra de soberbia moral oponerse a esta decisión sobre la base de que

⁸¹ Singer, Peter, *Democracia y desobediencia*, cit., pp. 57 y ss.

46 / Pauline Capdevielle

la solución es injusta, no obstante la opinión prevaleciente en contrario.⁸²

Sin embargo, como es bien sabido, el respeto a los procedimientos democráticos no necesariamente garantiza la toma de decisiones justas, como lo ilustra la vieja preocupación en torno a la tiranía de la mayoría. De acuerdo con la tradición constitucionalista, el respeto a los derechos fundamentales de los individuos es la condición sustancial de la legitimidad de una decisión política. En otras palabras, la decisión de la mayoría sólo será justa si respeta los derechos de la minoría, si no altera el coto vedado; es decir, el conjunto de bienes primarios o derechos fundamentales que se encuentran fuera del alcance del legislador ordinario.⁸³

¿Acaso lo anterior significa que toda resistencia a la norma jurídica en una democracia constitucional debe ser tachada de injusta? Para John Rawls, existe un deber moral de obediencia en una sociedad razonablemente justa, y ello, independientemente del carácter justo o no del mandato. Una afirmación que matiza, cuando existen violaciones flagrantes a los principios básicos de justicia: la desobediencia civil, nos dice, aparece como un medio de protesta legítimo siempre que sea pacífico y proporcionado a los fines perseguidos.⁸⁴ Ronald Dworkin, por su lado, analiza el problema de la desobediencia civil como el conflicto provocado por una situación de incertidumbre jurídica, cuando el ciudadano no puede definir con certeza si la ley es válida; es decir, conforme a la Constitución. Para el autor, todos los problemas de conciencia pueden plantearse desde el enfoque constitucional, al reflejar la norma fundamental los grandes principios morales de una sociedad.

⁸² Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, cit., 1984, p. 245.

⁸³ Sobre la idea de democracia parlamentaria y coto vedado véase Garzón Valdés, Ernesto, "Representación y democracia", *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

⁸⁴ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, cit., p. 391.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 47

Al traer el dilema ante la Corte constitucional, el ciudadano permite que la cuestión sea debatida, lo que no implica poner fin a la discusión, sino al contrario, la incorporación de argumentos en el marco de una justicia ciudadana, no monopolizada por el Estado.⁸⁵ Otro intelectual contemporáneo ineludible, Jürgen Habermas, ha defendido de manera tajante un derecho de resistencia a la autoridad y a sus mandatos. En “La desobediencia civil, piedra de toque del Estado democrático de Derecho”, ha afirmado que “todo Estado democrático de derecho que está seguro de sí mismo, considera que la desobediencia civil es una parte componente normal de su cultura política, precisamente porque es necesaria”.⁸⁶ Insiste en el carácter simbólico de la protesta, la cual funge como catalizadora del descontento de un sector de la población, y busca llamar la atención sobre un aspecto del sistema que, de ser mejorado, beneficiaría al todo el conjunto. Lo que importa para Habermas es el carácter estrictamente simbólico de la resistencia, que se vincula con la exigencia de un actuar pacífico. Es más, este simbolismo implica la aceptación del castigo por parte del desobediente, incluso el aviso a las autoridades públicas de las acciones de protesta, para garantizar, precisamente, que no desborden de su afán pacífico.⁸⁷

Se valida, en definitiva, la tesis de la desobediencia civil como un mecanismo de reforzamiento de los postulados de libertad e igualdad de las democracias constitucionales contemporáneas. En este contexto, la desobediencia se entiende como una medida extrema para rescatar el derecho de sus propias derivas; una desobediencia justificada —en una paradoja solamente aparente— por un grado mayor de obediencia hacia los consensos fundadores de la convivencia plasmados en la Constitución.

⁸⁵ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, cit., p. 307.

⁸⁶ Habermas, Jürgen, “La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de derecho y derecho y violencia. Un trauma alemán”, *Ensayos políticos*, Barcelona, Península, 2000, p. 54.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 56.

48 / Pauline Capdevielle

Sin embargo, la problemática relativa a la objeción de conciencia es un poco diferente, ya que, como señalaba Rawls, no se justifica con base en los valores de la comunidad, sino, en muchos casos, en los propios del objeto. Ello es particularmente relevante al tratarse de escrúpulos de conciencia motivados por consideraciones religiosas; es decir, que se fundamentan en un sistema de reglas concurrentes al derecho, en elementos independientes de los valores constitucionales. En este contexto, ¿debe admitir el derecho la desobediencia a sus mandatos con base en reglas heterogéneas?, ¿ha de aceptar la prevalencia normativa de otro ordenamiento sobre el suyo? La pregunta dista de ser sencilla. Rechazar sin más toda solicitud de exoneración por motivo de conciencia equivaldría a negar la autonomía de la persona humana y el hecho del pluralismo, lo que sería problemático en una sociedad democrática. En cambio, consentir a la preponderancia de los dictámenes de la conciencia sobre la norma jurídica sería reconocer un derecho general a desobedecer al derecho por motivo religioso, lo cual pondría en riesgo los valores de orden y de cooperación, necesarios a toda convivencia social. Como lo recuerda Ernesto Garzón Valdés, la violación de mandatos jurídicos es susceptible de alterar de manera profunda los sistemas jurídicos, cuya función es precisamente guiar el comportamiento humano. Asimismo, la lesión de una obligación no es algo trivial,⁸⁸ especialmente cuando la norma es considerada importante a nivel social o constituye, como en nuestro caso, garantías para personas y grupos que han sido históricamente discriminados en el acceso a sus derechos. Por ello, ¿debe la sociedad asumir el riesgo de las libertades individuales, o bien debe buscar protegerse de sus elementos más reactivos en aras de la libertad de todos?

⁸⁸ Garzón Valdés, Ernesto, "No pongas tus sucias manos sobre Mozart. Algunas consideraciones sobre el concepto de tolerancia", *Estudios*, ITAM, verano de 1992, biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras29/texto3/sec_1.html.

4. Autonomía, neutralidad y tolerancia

Si la diversidad ha sido siempre inherente al género humano, es menester reconocer que ha alcanzado un auge jamás antes visto en nuestras sociedades contemporáneas. La convivencia, en un mismo espacio político, de visiones del mundo muy diferentes hace cada más difícil llamar a un consenso compartido por todos. Reflexionar acerca de los dilemas de la objeción de conciencia nos obliga a tomar acta del hecho del pluralismo y reconocer el derecho a disentir como un corolario necesario del respeto a la autonomía del ser humano.

En palabras de Carlos Nino, el principio de autonomía prescribe que “siendo valiosa la libre elección individual de los planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir con esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de estos planos de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia en el curso de tal persecución”.⁸⁹ Este principio de autonomía individual constituye el núcleo de la tradición liberal, pues se afirmaba desde John Locke y John Stuart Mill que el Estado no puede imponer concepciones del bien a sus ciudadanos, sino más bien permitir que cada uno desarrollara su propia concepción del bien, en la forma que considerara más conveniente. Kant, por su lado, es quizá el autor que ha hecho más hincapié en el principio de autonomía, al señalar que no es incumbencia del Estado enseñar o imponer modales morales, ya que cada individuo es capaz y responsable de fijar y alcanzar sus propias metas.

A nivel jurídico, y especialmente constitucional, el principio de autonomía se traduce en el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales, que derivan del reconocimiento de la capacidad de los individuos para vivir de acuerdo

⁸⁹ Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, cit., p. 135.

50 / Pauline Capdevielle

con sus elecciones, y que buscan, en última instancia, garantizar este ideal. Estos derechos de libertad, entre ellos la libertad de conciencia, tienen el objetivo de limitar las pulsiones perfeccionistas del Estado, así como garantizar la libertad de las minorías frente a la regla mayoritaria. De esta manera, el principio de autonomía implica el reconocimiento de la capacidad de decidir de los individuos, la ausencia de coerción y de manipulación tanto del Estado como de los demás individuos, y la disponibilidad de opciones en los planes de vida.⁹⁰

El reconocimiento de la capacidad de los individuos para determinar libremente sus planes de vida, y en última instancia, vivir conforme con sus convicciones, reclama necesariamente el actuar neutro del Estado. El principio de neutralidad debe entenderse como la prohibición, para el legislador, de interferir en el proceso de evaluación y elección individual.⁹¹ De igual forma, sostiene que la misión del Estado no es realizar el bien moral de sus ciudadanos, sino proteger sus derechos y regular sus relaciones sobre pautas de justicia.⁹² Ciertamente, siempre existirán leyes polémicas, que provocarán el rechazo de un sector de la ciudadanía: el ejercicio de la democracia y el juego de las mayorías implica necesariamente la existencia de desacuerdos en torno a los valores del Estado constitucional, especialmente cuando se tocan temas sensibles, como la interrupción del embarazo, la eutanasia o la homosexualidad. El derecho difícilmente se libra de toda moral, sino que representa, en mayor o menor grado, cierta concepción del mundo y cierto sistema de valores. El liberalismo y sus principios de justicia mismos escapan difícilmente de las críticas sobre su propia visión de lo bueno. Y si es cierto que la vida política y jurídica de una sociedad no puede ser completamente aseptizada de toda concepción de lo que es la

⁹⁰ Rosenkrantz, Carlos F., "El valor de la autonomía", en Rosenkrantz, Carlos F. et al., *La autonomía personal*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 15.

⁹¹ Colomer, José Luis, "Libertad personal, moral y derecho. La idea de la «neutralidad moral» del Estado liberal", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 2, 1998, p. 106.

⁹² *Ibidem*, p. 94.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 51

vida buena (de hecho, los progresos hacia la autonomía de los individuos y el mejoramiento de las condiciones de vida pasan con frecuencia por decisiones valientes y comprometidas), sí podemos esforzarnos en corregir dichos desequilibrios con base en una concepción robusta de la neutralidad y de sus corolarios constitucionales de igualdad y no discriminación. Por lo tanto, cuando una norma general aparentemente neutra genera una carga adicional para ciertos individuos, el Estado puede posicionarse a favor de mecanismos que restauran la equidad entre todos los ciudadanos, especialmente cuando el mandato jurídico vulnera convicciones fundamentales, centrales en la existencia de dichos individuos. En este sentido, la neutralidad del Estado liberal no significa ausencia de valores y de principios morales o políticos. Ha de entenderse, en cambio, como una “neutralidad de efecto”, es decir, una neutralidad que busca garantizar que todas las decisiones individuales referentes a los planes de vida sean tratadas de la misma manera y con igual respeto: una especie de neutralidad activa, comprometida con los ideales de libertad e igualdad en aras de una buena gestión del pluralismo.⁹³ Constituye, en definitiva, una supramoralidad que permite la preservación y coexistencia pacífica de los diferentes sistemas éticos presentes en la ciudadanía.

El principio de tolerancia, por otro lado, está estrechamente vinculado con la neutralidad, ya que se fundamenta también sobre el reconocimiento de la autonomía y de la igualdad moral de todos los individuos, y busca levantar ciertas prohibiciones en aras de la consecución de todos los planos de vida. La tolerancia, dice Ernesto Garzón Valdés, ha de entenderse como una propiedad disposicional que es sometida a prueba frente a una situación de rechazo inicial, la cual logra superarse con la ponderación de argumentos de naturaleza moral.⁹⁴ De esta manera, supone nece-

⁹³ Ramiro Avilés, Miguel A., “A vueltas con el moralismo legal”, en Hart, H. L. A., *Derecho, libertad y moralidad*, trad. de Miguel A. Ramiros, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 76 y 77.

⁹⁴ Garzón Valdés, Ernesto, “No pongas tus sucias manos sobre Mozart. Algunas consideraciones sobre el concepto de tolerancia”, *cit.*

52 / Pauline Capdevielle

sariamente la existencia de dos sistemas normativos: un sistema básico, por un lado, y otro justificante de naturaleza moral, por el otro. En su dimensión pública⁹⁵ y a nivel histórico, el principio de tolerancia adquirió su sentido moderno en el contexto de las guerras de religión europeas del siglo XVI, al abrir progresivamente el camino hacia el reconocimiento de la libertad de conciencia de los individuos. Ya se había entendido que sólo un marco de justicia respetuoso de la igualdad de todos los individuos y de su autonomía para perseguir su propia concepción del bien pudiera lograr una paz genuina y duradera. Así las cosas, el principio de tolerancia alienta al Estado a reconocer en un plan de igualdad a todas las éticas privadas ante la existencia de normas morales o sociales dominantes. En otras palabras, constituye un obstáculo a las tendencias perfeccionistas del Estado, que tiende a considerar válida una forma determinada de vida.

El concepto de tolerancia es también relevante en su dimensión horizontal, como compromiso de respeto recíproco de todos individuos, en un marco de libertad y autonomía. A ello se refiere Rawls al definir el consenso traslapado como el compromiso de todos los agentes en torno a los elementos constitucionales esenciales, y su disposición y razonabilidad para entender y aceptar las razones públicas independientemente de sus concepciones omnicomprendivas.⁹⁶ En este sentido, la tolerancia horizontal se presenta como una exigencia de reciprocidad para adoptar las perspectivas de los demás a la hora de definir los grandes ejes de la convivencia social. Así la entiende Habermas, como un componente esencial de la democracia deliberativa, que permite promover las demandas de los grupos minoritarios a favor de una visión fuerte de la igualdad.⁹⁷

⁹⁵ Garzón Valdés habla de tolerancia vertical y la distingue de la tolerancia horizontal que se da entre individuos.

⁹⁶ Rawls, John, *Liberalismo político*, trad. de Sergio René Madero Baez, México, UNAM, Facultad de Derecho-Fondo de Cultura Económica, 1995, cap. IV.

⁹⁷ Habermas, Jürgen, "Concepto y papel de la tolerancia religiosa en sociedades occidentales", *Diálogo científico*, vol. 12, núm. 1-2, 2003, p. 13.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 53

Los principios de autonomía, neutralidad y tolerancia constituyen un marco de referencia para pensar en los dilemas que plantean las objeciones de conciencia. En particular, nos permiten superar los argumentos formalistas que exhortan al respeto irrestricto de la ley en vista del orden y de la certeza y seguridad jurídica. Nos guían hacia una reconstrucción interpretativa dirigida a encontrar los principios que sustentan el edificio jurídico-político, al hacer hincapié en la existencia de una reserva de argumentos morales y políticos contenidos en la Constitución. En este contexto, los derechos fundamentales se entienden como una ética pública que posibilita la existencia de una pluralidad de éticas privadas y nos permiten entrever buenas razones para que un mandato legal pueda ceder ante la existencia de un sistema justificante basado en los valores de libertad, igualdad y autonomía. De tal forma, los principios filosóficos de autonomía y tolerancia llevan el constitucionalismo hasta sus últimos límites: si es cierto que su objetivo es la preservación de la autonomía moral de los individuos y que no se posiciona a favor de ninguna concepción particular del bien, deberá aceptar, en algunas circunstancias, comportamientos que se alejan de la norma general. En este sentido, admitir una cláusula de conciencia equivaldrá a reconocer las razones que no fueron tomadas en cuenta por el proceso democrático, en particular la libertad de los individuos para decidir de forma libre acerca de sus convicciones fundamentales y planes de vida.

5. Los límites de la tolerancia: el principio de daño

Ahora bien, no se puede tolerar todo. La tolerancia no es un principio absoluto, ni la neutralidad liberal es lo mismo que la indiferencia moral. De hecho, la idea de neutralidad siempre ha tropezado con la exigencia de que todo grupo social tenga una estructura moral comunitaria compartida, cuya preservación es competencia legítima del Estado, y cuyo cumplimiento

54 / Pauline Capdevielle

exige pautas de acción comprometidas en torno a elementos culturales compartidos.⁹⁸ Asimismo, la prioridad del *yo* liberal sobre cualquier otra consideración puede frenar la consecución de metas comunes, y constituir un obstáculo para la creación de una sociedad más igualitaria.⁹⁹ He aquí el tradicional dilema de lo *justo* vs. lo *bueno*. Si lo justo permite la emancipación y la plena autonomía del individuo frente a las imposiciones mayoritarias, lo bueno, en cambio, favorece las condiciones sociales de la libertad. En este sentido, la obediencia a la ley es libertad, como ha señalado la tradición democrática en su afán de conciliar autoridad y libertad. ¿Será, retomando a Rousseau, que hay que forzar los disidentes a ser libres?

En su versión dura, las doctrinas que hacen hincapié en un enfoque orgánico de las relaciones sociales sostienen que la obediencia a la ley es un factor de cohesión social demasiado importante para que la sociedad sea indiferente a comportamientos susceptibles de erosionar su autoridad. Para el moralismo legal, se dañan los términos de la convivencia social cuando un individuo, con base en sus propias creencias y/o convicciones, altera los consensos alcanzados por la mayoría. Esta doctrina ha sido ampliamente utilizada en el pasado para justificar tesis conservadoras, en particular la negación de los derechos de la comunidad homosexual y de las mujeres a interrumpir de forma voluntaria un embarazo.¹⁰⁰ Pero existieron también formas similares en versiones más progresistas, incluso revolucionarias, que aludieron a la “defensa de la revolución” para justificar la represión de la disidencia y asegurar el resguardo, a cualquier costo, de cambios sociales radicales. Sea como sea, el moralismo

⁹⁸ Colomer, José Luis, “Libertad personal, moral y derecho. La idea de la «neutralidad moral» liberal”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 2, 1998, p. 115.

⁹⁹ Ost, François y Kerchone, Michel van de, *De la pyramide au réseau?*, Bruselas, Publications des Facultés Universitaires de Saint Louis, 2003, p. 490.

¹⁰⁰ Devlin, Patrick, “La moral y el derecho penal”, en Dworkin, Ronald (ed.), *La filosofía del derecho*, trad. de J. Saine de los Terreros, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, pp. 128 y ss.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 55

legal se basa en la idea de que toda sociedad es una comunidad de ideas políticas y morales que señalan cómo deben comportarse sus miembros. De esta manera, todo sistema de convivencia social depende de cierta moralidad compartida, que es necesario consolidar y defender mediante el derecho y su fuerza represiva.¹⁰¹ A diferencia del paternalismo jurídico, que legitima su intromisión con base en el bienestar de las personas, el moralismo legal, por su lado, justifica su actuar en la estabilidad de las sociedades.¹⁰² En tal esquema, la existencia de éticas privadas no puede interpretarse como la libertad de las personas para decidir lo que es moral e inmoral, pues tal licencia supondría un daño grave a la estabilidad de la sociedad en su conjunto. Siendo el derecho el medio idóneo de cohesión social, no habría otra opción que el rechazo categórico de toda objeción de conciencia: las preferencias o escrúpulos de algunos no pueden perjudicar a la sociedad por completo y poner en peligro los consensos morales alcanzados. Los sistemas morales privados se encuentran aquí claramente subordinados a la moral pública contenida en los mandatos legales.¹⁰³

Esta solución, sin embargo, no puede ser la correcta ante el hecho pluralista que caracteriza nuestras sociedades. En primer término, la ley no necesariamente traduce la moral dominante de la sociedad, sino que puede estar encaminada a satisfacer los derechos de los más débiles. Es el caso de la legislación que protege el derecho de las mujeres a abortar en las doce primeras semanas de gestación, y también, la que extiende el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo. Este tipo de leyes, que van justamente a contracorriente del sentimien-

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 17. Se hace una distinción entre dos tipos de moralismo legal. Por un lado, una postura pura, o en términos de Hart, extrema, cuando se justifica por la inmoralidad de un acto por sí mismo. La segunda, impura o moderada, se justifica por el daño hecho a la sociedad. Es en este sentido que usamos el concepto de moralismo legal en este trabajo.

¹⁰² Ramiro Avilés, Miguel A., "A vueltas con el moralismo legal", *cit.*, p. 10.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 17.

56 / Pauline Capdevielle

to mayoritario, consagran la victoria de los derechos humanos, derechos que se erigen precisamente como cartas de triunfo en contra las mayorías. Dicho lo anterior, lo que importa subrayar es que la salvaguardia del principio de autonomía y de la libertad de conciencia de los individuos es un bien por lo menos tan importante como la estabilidad de las sociedades. Es más, frente a los argumentos perfeccionistas que hacen hincapié en la preservación de una moral supuestamente compartida, es necesario recordar que de acuerdo con la tradición liberal, la única justificación posible a la limitación de la autonomía de los individuos es la existencia de un daño a los terceros. No podría decirlo de forma más clara John Stuart Mill cuando afirma, en un famoso fragmento de su ensayo *Sobre la libertad*:

Que el único propósito con el que puede ejercerse legítimamente el poder sobre el miembro de una comunidad civilizada, contra su voluntad, es impedir el daño a otros. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a hacer algo, o a abstenerse de hacerlo, porque sea mejor para él, porque le haría feliz o porque, en opinión de otros, hacerlo sería más acertado o más justo. Éstas son buenas razones para discutir o razonar con él, para persuadirle o suplificarle, pero no para obligarle o infligirle algún daño si actúa de otro modo. Para justificar esto debe pensarse que la conducta de la que se quiere disuadir producirá un daño a otro. La única parte de la conducta de cada uno por la que es responsable ante la sociedad es la que afecta a los demás. En la parte que le concierne a él, su independencia es, de hecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano.¹⁰⁴

Y por si estas palabras no fueran lo suficientemente claras, el filósofo inglés precisa el alcance práctico del principio, entendiéndolo como el garante de una esfera de acción libre de toda

¹⁰⁴ Stuart Mill, John, *Sobre la libertad*, trad. de José Meza Nieto, México, Diana, 1965.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 57

intervención estatal, en aras de la protección de los planes de vida de los individuos. Dicha esfera de acción es la siguiente:

Comprende, primero, el dominio interno de la conciencia, exigiendo la libertad de conciencia en el más comprehensivo de sus sentidos; la libertad de pensar y de sentir; la más absoluta libertad de pensamiento y sentimiento sobre todas las materias, prácticas o especulativas, científicas, morales o teológicas... En segundo lugar, la libertad humana exige libertad en nuestros gustos y en la determinación de nuestros propios fines; libertad para trazar el plan de nuestra vida según nuestro propio carácter para obrar como queremos, sujetos a las consecuencias de nuestros actos, sin que nos lo impidan nuestros semejantes en tanto no les perjudicamos, aun cuando ellos puedan pensar que nuestra conducta es loca, perversa o equivocada.¹⁰⁵

De acuerdo con el principio de daño, la única restricción posible a la autonomía de los individuos es cuando se perjudica un tercero. Se consagra, asimismo, la más amplia libertad de conciencia cuando su materialización no afecta a los demás, incluso cuando las creencias aparecen irrazonables o equivocadas. El viejo problema de la conciencia errónea ya no tiene cabida: no importa que la conciencia siga o no una supuesta moral objetiva y universal, o que se haya desviado de la intuición natural de los hombres acerca de lo bueno y de lo malo. Porque ante la legítima duda acerca de la existencia de una verdad objetiva, universal e igual para todos, la única solución en nuestros tiempos de pluralismo parece ser la de un genuino respeto hacia los derechos fundamentales y convicciones fundamentales de los demás. Y también porque, aun cuando existieran buenas razones para dudar del carácter racional de una creencia, el principio de daño rechaza toda actitud paternalista hacia el sujeto: su propio bien, ya sea físico o moral, no es condición suficiente para vulnerar su autonomía.

¹⁰⁵ *Idem.*

58 / Pauline Capdevielle

Finalmente, sólo un daño concreto a otro individuo justifica una restricción a la libertad. Ello significa que supuestos daños al interés público, a la sociedad o al bien común son fórmulas demasiado vagas para coartar la libertad del agente. Ante las tesis colectivistas y de integración social, que hacen hincapié en la existencia de entes colectivos que tienen intereses que no son reducibles a los de sus miembros, cabe recordar que el constitucionalismo establece precisamente un sistema de derechos y garantías contra-mayoritarios. En este panorama, los argumentos que apelan a la erosión de la legalidad y a la pérdida de autoridad de las normas jurídicas, y, por ende, al riesgo de inestabilidad social, no pueden justificar, “a secas”, el rechazo de todo escrúpulo de conciencia para evadir el cumplimiento del mandato jurídico. En definitiva, parafraseando a Nino, cuando la norma impugnada infringe claramente el principio de autonomía por imponer un ideal moral de índole personal, la objeción de conciencia está plenamente justificada desde un punto de vista moral. Sin embargo, dejará de serlo cuando los efectos que recaen sobre los terceros afecten a sus derechos morales, cargando el objetante con la responsabilidad por sus errores de juicio.¹⁰⁶

6. En conclusión, ¿existe un derecho a la objeción de conciencia?

He intentado, en los desarrollos precedentes, mostrar que si bien existen buenas razones para obedecer a los mandatos jurídicos del Estado democrático constitucional, las hay también a favor del reconocimiento de la objeción de conciencia cuando no produce daños a los terceros; esto es, cuando no lesionan los derechos e intereses de los demás miembros de la sociedad. El principal argumento reside en el principio de autonomía, lo cual considera valiosa la posibilidad para los individuos de definir li-

¹⁰⁶ Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, cit., p. 250.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 59

bremente sus convicciones fundamentales y sus planes de vida, y de vivir de conformidad con ellos.

Ahora bien, ¿cómo se combina la existencia de un deber general de obedecer al derecho del Estado democrático constitucional con el principio de autonomía y los derechos que de ello derivan? En particular, ¿la protección, a nivel constitucional de la libertad de conciencia implica un derecho a desobedecer al derecho? ¿Acaso tal afirmación no sería en contradicción con la existencia de una obligación general de obedecer al derecho? ¿Existe por lo tanto un derecho general a desobedecer? Las respuestas a estas preguntas suelen ser polarizadas. Por un lado, tenemos a los que hacen valer la primacía del mandato legal sobre las pretensiones religiosas y morales. En este caso, la admisión de una objeción de conciencia sólo sería una excepción puntual a la regla jurídica, estrictamente contenida y en muchos casos prevista por el legislador. Se basa en la idea según la cual el derecho a la libertad de conciencia únicamente se ejerce en los límites establecidos por la ley, la cual es condición de orden y certidumbre jurídica. Desde este punto de vista, la objeción de conciencia, de ser reconocida, se entiende como una concesión del legislador o del juez hacia los objetores, no necesariamente en vista de preservar su autonomía moral, sino para evitar manifestaciones de desorden extrajurídico. Al respecto, Morales Reynoso distingue, dentro de la corriente que considera a la objeción de conciencia como una forma de desobediencia al derecho, a dos grupos diferentes: los que, exigiendo una obediencia irrestricta a las normas, rechazan tajantemente las objeciones de conciencia, y los que consideran que aunque no constituya una figura jurídica, debe ser tolerada por el derecho en algunas ocasiones.¹⁰⁷

En el extremo contrario, otros —muchos, la mayoría— argumentan a favor de un derecho general a la objeción de concien-

¹⁰⁷ Morales Reynoso, María de Lourdes, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México-Miguel Ángel Porrúa, 2013, p. 62.

cia. Se basan en la idea según la cual la libertad de conciencia no sólo protege la decisión de creer o no creer y de elaborar un propio sistema de convicciones, sino también y sobre todo, de vivir conforme con ellas, incluso en contra de la normatividad vigente. Así las cosas, la objeción de conciencia no se visualiza como un fenómeno extra o antijurídico, sino al contrario, como una figura que deriva de un derecho constitucional, y que busca ser absorbida y resuelta por el propio derecho. De excepción a la norma, pasamos a hablar de un derecho general, no que fuese absoluto, sino que goza de una presunción favorable a su reconocimiento. En otros términos, un derecho *prima facie*, que sólo puede ser limitado frente a razones de peso, tal como la afectación de los derechos de los demás o la protección del orden público.

Algunos han hablado, incluso, de un derecho fundamental a la objeción de conciencia. Gregorio Peces-Barba ha señalado que la objeción de conciencia no puede ser calificada de tal forma, pues no presenta las condiciones de estabilidad y permanencia, sino que depende de la existencia de una obligación y se desenvuelve como excepción a la misma. En otras palabras, a diferencia de los derechos fundamentales, la objeción de conciencia sólo tiene sentido cuando existe un deber jurídico.¹⁰⁸ Además, pensar la objeción de conciencia como derecho fundamental no deja de ser problemático si se acepta la existencia de un deber *prima facie* de obediencia a los mandatos del Estado constitucional: no puede convivir a la vez un deber general de obedecer al derecho, con un derecho fundamental a desobedecerle.

El contraste entre ambas tesis —la objeción como excepción o como derecho— responde a un cambio de paradigma, que consistió en el paso de la centralidad de la ley como expresión de la voluntad popular, hacia el imperio del constitucionalismo, que deja algunas normas fundamentales fuera del

¹⁰⁸ Peces-Barba Martínez, Gregorio, "Desobediencia civil y objeción de conciencia", *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 5, 1988-1989, p. 172.

De la desobediencia al derecho al derecho de desobediencia / 61

alcance de las mayorías en turno. En este sentido, los derechos consagrados a nivel constitucional ofrecen buenas razones para derogar a la ley en algunos casos, especialmente cuando el proceso democrático no ha tomado en cuenta los argumentos serios y motivos de las minorías en torno a la adopción de la medida. También, este dilema entre la consideración de la objeción de conciencia como derecho o excepción remite a dos visiones diferentes de la asociación política. En la primera versión, la libertad es la regla, y la prohibición, la excepción. Cualquier limitación a las libertades deberá ser justificada por la autoridad pública, con base en argumentos de idoneidad y proporcionalidad. En la segunda visión, el poder político está facultado para establecer todas las normas imperativas necesarias al orden y a la cooperación social, y la libertad del sujeto se desvuelve en los espacios dejados libres por el gobernante.¹⁰⁹

Aplicado a nuestra problemática, el primer caso implica una presunción favorable al objetor, y el Estado deberá probar la existencia de intereses superiores para coartar su autonomía. En el segundo caso, en cambio, la objeción de conciencia se asocia con la insumisión a una norma imperativa, y el objetor deberá derribar la presunción negativa asociada con su negativa a cumplir con la norma, al esgrimir buenas razones y probar la existencia de un derecho cuyo alcance permite la desobediencia a la norma. Haciendo una analogía con un príncipe rector del derecho penal, en el primer caso el objetor se presume inocente: en el segundo, culpable. Mientras en el primer caso la carga de la prueba recae sobre el Estado, en el segundo, será el objetor quien tendrá que probar que su desacato a la autoridad se encuentra efectivamente protegido por el derecho y que la autoridad ha excedido sus competencias al imponerle el deber impugnado. En este contexto, entender la objeción de conciencia como un derecho que deriva del reconocimiento

¹⁰⁹ Prieto Sanchís, Luis, "La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades", en Carbonell, Miguel (coord.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2001, pp. 137-178.

62 / Pauline Capdevielle

de la autonomía del sujeto se presenta como una exigencia de nuestras sociedades democráticas y constitucionales, y obliga al juez a ponderar los bienes jurídicos en juego y a considerar el amparo del objeto a la luz del derecho fundamental de libertad de conciencia.

Dicho lo anterior, ¿cómo resolver el problema que surge de la afirmación simultánea entre derecho general a la objeción de conciencia y deber general de obediencia de los mandatos del Estado democrático constitucional? Propongo aquí una tercera vía, que me parece tiene el mérito de reconciliar ambas posturas y de solucionar el problema de la desobediencia ante la existencia de un deber general de obediencia. Me parece correcto entender la objeción de conciencia como una presunción favorable para beneficiar de una excepción al deber general de obedecer al derecho cuando existen motivos de conciencia serios y argumentados, y cuando no afecta los derechos de los terceros. Así las cosas, no constituye *stricto sensu* un derecho autónomo, sino un derecho a poder beneficiar de una excepción a un deber jurídico en algunas condiciones.

CAPÍTULO TERCERO

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y EL ESTADO LAICO

La reforma al artículo 40 de la Constitución mexicana del 30 de noviembre de 2012 ha reforzado el marco laico del Estado mexicano, al proclamar expresamente que la República es “representativa, democrática, *laica*, federal...”. Si la modificación del texto constitucional no ha introducido cambios sustanciales en el régimen de relaciones Estado-iglesias y de la libertad religiosa (la laicidad mexicana se apoyaba anteriormente en el artículo 130 de la Constitución, que consagraba el principio “histórico” de separación entre el Estado y las iglesias, y en el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) sí tuvo gran relevancia simbólica al sentar la laicidad como característica esencial del sistema de gobierno y del pacto social. Por lo tanto, la laicidad del Estado se ha posicionado como un elemento ineludible a la hora de pensar los temas de la convivencia social y del pluralismo en el país, en especial los fenómenos religiosos que rebasan la esfera estrictamente privada para proyectarse a nivel público, tal como las objeciones de conciencia por motivo religioso en materia de aborto y de matrimonio entre personas del mismo sexo. En este sentido, ¿cómo se articula el principio de laicidad ante estos fenómenos? ¿Constituye un factor favorable a su reconocimiento, o, en cambio, un freno para su aceptación? En otros términos, ¿cómo entiende el principio laico el desajuste entre dos sistemas normativos concurrente, el civil por una parte, y el religioso? Tras definir el concepto de laicidad, nos preguntaremos acerca de la relación que existe entre dicho principio y la objeción

64 / Pauline Capdevielle

de conciencia, para finalmente hacer hincapié en la existencia, en Latinoamérica, de fuertes resistencias en torno a los matrimonios homosexuales y al aborto legal, y a la utilización de la objeción de conciencia como una estrategia para vulnerar estos derechos.

1. ¿Qué es la laicidad?

La laicidad es un concepto que tiene raíces antiguas, pero que toma su sentido moderno a partir de los siglos XVII y XVIII con la reivindicación de la primacía de la razón sobre el misterio y la emancipación de la filosofía y de la moral respecto de la religión positiva.¹¹⁰ A partir de ahí, el principio se desarrolla desde dos vertientes: una filosófica, que centra la reflexión en la disociación entre razón y revelación, y otra más institucional y orientada hacia la *praxis*, que busca garantizar las condiciones de la paz social con base en un régimen de libertad. Asimismo, en su vertiente práctica, busca la convivencia pacífica de las diferentes imágenes del mundo presentes en la sociedad civil, mediante el establecimiento de un Estado imparcial en materia de fe y de verdades religiosas, que asegura las libertades en igualdad de condición para todos los individuos. De acuerdo con la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI,¹¹¹ la laicidad, en la versión institucional, descansa sobre tres elementos: autonomía de las esferas política y religiosa; libertad de conciencia y de religión; igualdad de todos los individuos y de todas las instituciones religiosas ante la ley. De esta manera, el principio de laicidad comparte vínculos estrechos con los ideales de la democracia constitucional: la clara afirmación de la legitimidad popular y no religiosa,¹¹² y el compromiso a favor de la libertad y de la igualdad.

¹¹⁰ Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, *Diccionario de política*, cit., pp. 884 y ss.

¹¹¹ La declaración ha sido elaborada en 2005 por Jean Baubérot, Roberto Blancarte y Micheline Millot y ha sido firmada por 120 universitarios de diferentes países.

¹¹² Roberto Blancarte define a la laicidad como "un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente sobre la so-

La objeción de conciencia y el Estado laico / 65

La autonomía de las esferas política y religiosa se inscribe dentro del proyecto de la modernidad, e implica una clara separación entre los ámbitos público y privado. Busca delimitar el espacio de convivencia y de participación político abierto a todos y al terreno de las libertades personales en el cual se pueden desenvolver las convicciones privadas de los ciudadanos. A nivel político, la separación implica la imparcialidad del Estado frente a las instituciones y grupos religiosos, los cuales tienen el derecho de organizarse libremente. Desde la perspectiva jurídica, exige una separación entre ley y pecado; es decir, entre las normas que valen para todos y las reglas que sólo conciernan los creyentes con base en una adhesión voluntaria. Dichas normas comunes han de ser adoptadas de conformidad con la razón pública, que sólo admite, en la esfera pública, argumentos accesibles a todos sin importar las creencias y convicciones particulares. De esta manera, la laicidad va más allá de la simple separación institucional entre el Estado y las instituciones religiosas. Rechaza todo argumento de autoridad en el ejercicio de la democracia, y promueve, en cambio, el debate y la deliberación en condiciones de reciprocidad y de tolerancia. En este sentido, promueve cierta privatización de las creencias, y una distinción nítida entre el estatus de ciudadano y de creyente (o de ateo, libre pensador, agnóstico, etcétera).

Por su lado, la libertad se presenta como el núcleo del ideal laico al ser el principio que permite integrar a todos los individuos en el proyecto de sociedad. En términos de Henri Pena-Ruiz, la laicidad es un lazo que une sin imponer;¹¹³ esto es, un valor compartido, que lejos de sujetar u obligar, permite a todos vivir de acuerdo con sus planes de vida sin trabas, en un contexto de pleno reconocimiento de la autonomía moral de cada

beranía popular y (ya) no por elementos religiosos". Blancarte, Roberto, "Retos y perspectivas de la laicidad mexicana", *Laicidad y valores en un Estado democrático*, México, Colmex-Segob, 2000, p. 124.

¹¹³ Pena-Ruiz, Henri, *Dieu et Marianne: philosophie de la laïcité*, Paris, PUF, 1999, y *Qu'est-ce que la laïcité ?*, Paris, Gallimard, 2003.

uno de los miembros de la comunidad. Sin embargo, la libertad laica no está exenta de complejidad y ambigüedad, al presentarse simultáneamente como libertad de religión, y libertad frente a la religión.¹¹⁴ Es decir, busca proteger la autonomía del pensamiento frente al dogmatismo religioso, al mismo tiempo que asegura la plena libertad de creencias religiosas, tanto en su dimensión interna como externa, en público y en privado, solo o asociado con otros, de acuerdo con los textos internacionales en la materia. Por tanto, la preservación simultánea de estos dos objetivos puede aparecer problemática, sino abiertamente contradictoria en algunos casos. Un equilibrio muy delicado, ya que el fortalecimiento de la autonomía del individuo frente a las instituciones religiosas puede constituir una interferencia ilegítima del Estado sobre el derecho de libertad de conciencia y de religión del individuo, mientras que dar rienda suelta a todas las pretensiones morales de las confesiones es susceptible de vulnerar la autonomía personal de los agentes.

Las exigencias de igualdad y de no discriminación pueden ser consideradas como los corolarios de lo anterior: una visión robusta de la libertad basada sobre el reconocimiento de la igual autonomía moral de los individuos, y una separación clara del Estado y de las iglesias a todos los niveles, que impone al Estado una obligación de neutralidad respecto de los diferentes credos y prohíbe establecer diferentes categorías de ciudadanos con base en las creencias religiosas. Este concepto de neutralidad ha sido criticado, pues la laicidad, al contrario del escepticismo moral, es comprometida con los ciertos valores, en particular con la democracia, con la tolerancia, con la libertad y la igualdad, con la razón pública, etcétera. Por ello, algunos autores prefieren hablar de imparcialidad o de “laicidad activa”¹¹⁵ para superar la referencia negativa del concepto y tener más flexibilidad a la hora de interpretar el principio de

¹¹⁴ Chiassoni, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, op. cit., p. 16.

¹¹⁵ Vázquez, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”-Instituto Ibe-

La objeción de conciencia y el Estado laico / 67

laicidad en situaciones concretas. Esta visión de la neutralidad como principio de acción y no sólo de abstención es importante para entender la laicidad más allá de su dimensión prohibitiva, como un principio cuyo objetivo es la coexistencia pacífica de todos en un contexto de pluralismo y de tolerancia. Como lo afirma Rodolfo Vázquez, la laicidad puede exigir desde una actitud de tolerancia, hasta una decidida intervención del Estado para garantizar la consecución de los planes de vida de todos en igualdad de condiciones.¹¹⁶ La separación del Estado y de las iglesias y el principio de neutralidad no son finalidades en sí, sino los medios para hacer posible la libertad y la igualdad de todos. La laicidad debe entenderse a partir de un núcleo duro, que son las exigencias de razón pública, de libertad e igualdad (lo no negociable), a partir de lo cual pueden existir diferentes formas de acomodados (lo negociable), para alcanzar, *in fine*, el objetivo de convivencia pacífica en torno a un régimen de libertad. En este panorama, cada Estado tiene sus propios elementos de laicidad, los cuales se articulan de manera original según su historia, tradiciones, cultura jurídica, grados de religiosidad y de secularización, etcétera.

2. Objeción de conciencia y laicidad

La problemática de las objeciones de conciencia vista mediante el prisma de la laicidad puede tener respuestas ambiguas, hasta incluso contradictorias, con la existencia de zonas grises y tensiones entre sus diferentes elementos. El hecho de que la laicidad sea constituida y atravesada por diferentes principios (y diferentes tradiciones de pensamiento) genera algunos dilemas y casos difíciles, como pueden serlo con frecuencia las objeciones de conciencia. Por un lado, el principio de laicidad parece argumentar a

roamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpi-
zo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 14. pp. 11 y 12.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 14.

68 / Pauline Capdevielle

favor de un amplio reconocimiento de los escrúpulos de conciencia por motivo religioso, ya que implica el respeto y la garantía de la libertad de conciencia y de religión de los individuos. De igual manera, el principio de imparcialidad o de neutralidad activa tiene precisamente el objetivo de restablecer situaciones de desigualdad frente a una disposición de carácter general que impone cargas diferenciadas para algunos ciudadanos. En contra, sin embargo, la laicidad exige una separación clara entre el estatus de creyente y el de ciudadano y la privatización de las creencias, sin los cuales se vuelve imposible ejercer la razón pública y alcanzar un consenso alrededor de los principios de convivencia y definir metas comunes de cooperación.

En los hechos, las respuestas del Estado laico a los escrúpulos de conciencia por motivo religioso dependen de la combinación de diferentes elementos, que interactúan y se ponderan entre sí. En primer lugar, el objeto mismo de la objeción tiene sin duda un impacto a la hora de legislar en la materia o de tomar una decisión judicial. Si bien he afirmado anteriormente que la objeción de conciencia se basa en las convicciones propias del objetor y no en los valores compartidos por la comunidad, en la práctica no me parece difícil sostener que tendrán más posibilidad de ser reconocidas las objeciones que no quebrantan principios fundamentales del pacto social. Por ejemplo, la objeción de conciencia al servicio militar, basado en el repudio a la guerra y a la violencia, es objeto de un amplio consenso a nivel internacional. También existe una fuerte tendencia a reconocer los escrúpulos de conciencia de los médicos y demás prestadores de servicios de salud, en países donde es permitida la interrupción legal del embarazo, al ser el derecho a la vida reconocido a nivel constitucional, y el inicio de la vida humana objeto de muchas controversias. En cambio, difícilmente se aceptan la objeción de conciencia de algunas mujeres de ser examinadas por médicos varones en el marco de los sistemas públicos de salud, o incluso la negativa de funcionarios públicos de participar en la celebración de uniones civiles entre

La objeción de conciencia y el Estado laico / 69

personas del mismo sexo. A diferencia de los casos precedentes, estas objeciones son más difíciles de justificar con base en criterios universales de justicia, y hasta pueden aparecer, en algunos casos, en abierta contradicción con los principios de igualdad y de no discriminación. No se trata aquí de pedir a los objetores argumentos exclusivamente secularizados. La exigencia de la razón pública no puede ser tan severa que cuando se definen reglas coercitivas para todos. Sin embargo, parece sensato sostener que las objeciones de conciencia —al implicar una ruptura del principio de obediencia a la ley y una pretensión de exención ante una exigencia de la vida social— deban ser objeto de un esfuerzo de justificación y de argumentación.

Por otra parte, la respuesta a una pretensión de primacía de un imperativo religioso sobre una norma general dependerá en mucho grado de qué modelo de laicidad estamos hablando. Una laicidad liberal, ya lo hemos visto, será orientada en gran medida hacia la idea de autonomía moral del individuo, concretizada en el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos y libertades personales, neutralidad y tolerancia, igualdad jurídica y gobierno limitado. En tal modelo, la tensión entre la libertad de religión y frente a la religión busca superarse con la ampliación de las libertades individuales y un genuino respeto hacia pluralismo, y la prohibición hecha al Estado, en nombre de su neutralidad, de participar a la crítica ilustrada hacia la religión.¹¹⁷ En este contexto, las demandas de objeciones de conciencia encontrarán un respaldo en los derechos de libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión, que de acuerdo con la retórica de los derechos humanos tienen prioridad sobre las orientaciones colectivas decididas por las mayorías fluctuantes.

¹¹⁷ Rivera Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria "Benito Juárez"-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 3, p. 16.

70 / Pauline Capdevielle

Por su lado, una laicidad teñida de republicanismo tenderá a ser más severa con las reivindicaciones de primacía de un imperativo ético individual sobre una norma colectiva, entendida como expresión de la voluntad general. En su versión robusta, en efecto, el republicanismo llega a considerar que la voz de la soberanía nacional constituye un límite justificado a la autonomía del ciudadano, especialmente cuando está en juego el bien común. Así las cosas, dicho modelo no deja de tener vínculos con la idea de moralismo legal, que hace hincapié en la cohesión de la sociedad en torno a algunos valores fundamentales que deben primar, en algunos casos, sobre la libertad individual. El modelo republicano de laicidad tiende a hacer énfasis en una visión fuerte de separación, tanto a nivel institucional entre Estado e iglesias como a nivel individual entre el estatus de ciudadano y de creyente. De esta manera, cada miembro de la comunidad ha de ser capaz de distinguir entre el ámbito estrictamente privado de su vida y la dimensión pública orientada hacia el bien común.¹¹⁸ En caso de contradicción entre ambos, la tensión debe resolverse a favor de lo público, conforme con la visión de una libertad entendida en términos positivos, como participación de todos los ciudadanos a la definición de metas comunes. En este contexto, la religión ha sido frecuentemente considerada como un obstáculo a la edificación de un proyecto colectivo común, lo que condujo al Estado a adoptar lo que podríamos llamar una “neutralidad militante”; es decir, el rechazo de toda manifestación religiosa en una esfera pública entendida de manera amplia. En dicho modelo, ostentar su diferencia podrá ser visto como el rechazo de los cementos de la comunidad, y las objeciones de conciencia serán vistos con cierta desconfianza y desde una presunción desfavorable.

Por último, la tradición multiculturalista ha desarrollado el concepto de “laicidad abierta”, el cual se apoya, de acuerdo

¹¹⁸ Renato Cristi, “Autoridad, libertad y autoritarismo”, *Revista de Filosofía*, Santiago, vol. 67, 2011, pp. 9-28.

La objeción de conciencia y el Estado laico / 71

con el Reporte Bouchard-Taylor de 2008¹¹⁹ sobre los ideales de consenso y de diálogo en un marco del reconocimiento moral de las personas, de la libertad de conciencia y religión, de la neutralidad del Estado frente al pluralismo de valores, así como de autonomía recíproca entre el Estado y las instituciones religiosas. En este modelo, la laicidad da prioridad a la libertad de los individuos y a una visión muy flexible de la neutralidad, que tiene vocación a luchar de forma vigorosa contra todo tipo de discriminaciones y desigualdades. A diferencia de otros modelos que se caracterizan por tener una fijación sobre lo religioso,¹²⁰ el enfoque intercultural busca valorar la vocación pacificadora e integradora (no asimiladora) de la laicidad y pasar de una problemática de creencias personales a la gestión de la diversidad mediante el diálogo y la búsqueda de elementos compartidos entre diferentes visiones del mundo.¹²¹ Sobre esta base doctrinal, la jurisprudencia canadiense ha desarrollado la noción jurídica de “acomodo razonable” que se define como un mecanismo que busca remediar a las formas de discriminación que surgen en la

¹¹⁹ Rapport “Fonder l’avenir. Le temps de la conciliation”, Gérard Bouchard et Charles Taylor, Gouvernement du Québec, 2008. La Comisión Bouchard-Taylor, oficialmente Comisión de Consultación sobre las Prácticas de Acomodos Razonables relacionadas con las Diferencias Culturales, ha sido creada en 2007 a la iniciativa del primer ministro de Quebec para hacer un inventario de tales prácticas en la provincia, para analizar sus desafíos, teniendo en cuenta la experiencia de otras sociedades, de consultar a la población sobre el asunto, y de formular recomendaciones al gobierno para que tales prácticas sean conforme a los valores de la sociedad quebequense como sociedad pluralista e igualitaria. El reporte, publicado en mayo de 2008, hacía hincapié en la existencia de un desajuste importante entre las prácticas reales de armonización por motivo cultural y religioso, y su percepción por parte de la población y consideraba que el rechazo a tales políticas de conciliación era el signo de protesta de un grupo etnocultural mayoritario que duda de su propia identidad. Finalmente, el reporte concluía sobre la necesidad de nuevas políticas en materia de laicidad, interculturalismo, e integración, así como de la capacitación de los agentes públicos en pro de la igualdad y no discriminación.

¹²⁰ Taylor, Charles, “Laicismo y multiculturalismo”, *Valores y éticas para el siglo XXI*, BBVA, p. 85, https://www.bbvaopenmind.com/download_article/laicismo-y-multiculturalismo/pdf/.

¹²¹ *Ibidem*, p. 10.

72 / Pauline Capdevielle

aplicación de una norma o de una ley por lo demás legítima.¹²² Consiste en la obligación, tanto para las instituciones públicas como para los organismos privados, de tomar medidas razonables para resolver un conflicto surgido de una discriminación basada en la religión o la creencia, en los límites de la existencia de una “carga excesiva”. Dicho concepto se entiende como un costo no razonable o un cambio radical en la organización del organismo, como la violación de los derechos de los terceros, de exigencias de seguridad o de orden público.¹²³ Aplicada a nuestra problemática, la noción de acomodo razonable parece abrir un derecho general a la objeción de conciencia es decir, una presunción favorable que sólo podría ser contrariada mediante la comprobación de una carga excesiva.

Ahora bien, en la práctica, las experiencias de la laicidad no responden a modelos puros, sino que combinan diferentes elementos. Incluso los regímenes laicos más enfocados a la diversidad y a la autonomía moral deben pensar la exigencia de cohesión social, la definición de valores y objetivos comunes, la estimulación de la participación pública, y la creación de un sentimiento de solidaridad a favor de una sociedad igualitaria. Por otro lado, las tradiciones republicanas han tenido que matizar sus pretensiones perfeccionistas, en particular, frente a las exigencias del constitucionalismo moderno y a la visión de los derechos humanos como cartas de triunfo ante las mayorías. De la misma manera, estos modelos de laicidad se moldean y se ajustan a las características culturales y religiosas de cada sociedad, en particular su grado de secularización y de pluralismo. Es así como podemos suponer que en las sociedades caracterizadas por un grado elevado de religiosidad y la presencia de una Iglesia dominante, la problemática laica se inscribe en términos de libertad de conciencia, de convicciones y de religión por parte de las minorías, ya sean ateas o religiosas. El acento

¹²² Rapport, “Fonder l’avenir. Le temps de la conciliation”, en Bouchard, Gérard y Taylor, Charles, *cit.*, p. 63.

¹²³ *Ibidem*, p. 19.

La objeción de conciencia y el Estado laico / 73

puesto en el principio de separación del Estado y de las iglesias busca precisamente permitir a cada uno de los miembros de la sociedad, definir libremente sus planes de vida y las finalidades de su existencia, sin presión por parte de la institución dominante. En cambio, en sociedades secularizadas y caracterizadas por una importante diversidad religiosa y moral, el desafío laico se enfocó progresivamente hacia la gestión de la diversidad y de una mayor igualdad material entre individuos. En Latinoamérica, sin embargo, y en México especialmente, la cuestión de la laicidad sigue planteándose desde la óptica de la libertad, frente a la influencia de la Iglesia católica, que usa la objeción de conciencia en el marco de una estrategia más amplia de resistencia hacia el progreso de lo que Roberto Blancarte ha llamado las “libertades laicas”.

3. Resistencia religiosa y uso indebido de la objeción de conciencia

Desde el inicio de 1990, Latinoamérica se encuentra en un proceso de transición religiosa y moral sin precedente, que ha generado una pluralización importante de la sociedad, y ciertos avances en materia familiar, sexual y reproductiva, así como en torno al reconocimiento de los derechos de la comunidad LGB-TI. Si bien la legislación a favor del matrimonio entre parejas de mismo sexo parece progresar de manera sostenida, en materia del derecho al aborto, la región sigue caracterizándose por una tradición extremadamente restrictiva, pues sólo cuatro países han adoptado una legislación que permite a las mujeres interrumpir su embarazo en las primeras semanas de gestación sin alegar motivos particulares.¹²⁴

En Latinoamérica, la religión sigue siendo en el centro de los debates sobre sexualidad y reproducción. La Iglesia católica

¹²⁴ Se trata de Cuba (1965), Guayana (1995), México (Ciudad de México, 2007) y Uruguay (2012).

74 / Pauline Capdevielle

hizo de la defensa de la moral sexual su bandera desde el inicio del siglo XX,¹²⁵ y ha logrado, apoyada por las fuerzas evangélicas y pentecostales hoy día en plena expansión, obstaculizar con éxito los cambios necesarios al pleno reconocimiento de la autonomía moral de los individuos, en particular de las mujeres y de las personas que tienen una orientación sexual noheterosexual. Más allá de la fuerte religiosidad de la población, esta obstrucción revela la existencia, en muchos casos, de una relación clientelar entre los gobiernos y la Iglesia católica, donde se juega la legitimidad del poder político a cambio de la preservación de la doctrina católica.¹²⁶ Por lo mismo, la separación entre el Estado y las iglesias sigue siendo una ficción en Latinoamérica, aun en países formalmente laicos, como México, en el cual los progresos realizados en el Distrito Federal han generado, ya lo decíamos, un retroceso de los derechos de las mujeres mediante la adopción, en más de la mitad de las legislaciones locales, de disposiciones que protegen la vida humana desde la concepción y que criminalizan el aborto.

Lo que es nuevo, nos dicen los estudiosos del tema, no es tanto la virulencia de las instituciones religiosas respecto de estos temas, sino su cambio de estrategia desde algunos años. Si anteriormente los anatemas se justificaban con base en las Escrituras, la Iglesia católica ha adoptado progresivamente una retórica secularizada, usando argumentos constitucionales a su favor y apoyándose, con frecuencia, sobre estudios seudocientíficos para sostener sus puntos de vista. Asimismo, el derecho de libertad religiosa, considerado en algún momento por la Igle-

¹²⁵ Lemaitre Ripoll, Julieta, *Laicidad y resistencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria "Benito Juárez"-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpi- zo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 6, p. 3.

¹²⁶ Juan Marco Vaggione, Sexualidad, religión y política en América Latina", trabajo preparado para los *Diálogos Regionales*, Río de Janeiro, agosto 2009, <http://www.sxpolitics.org/pt/wp-content/uploads/2009/10/sexualidad-religion-y-politica-en-america-latina-juan-vaggione.pdf>, p. 9.

La objeción de conciencia y el Estado laico / 75

sia católica como un “derecho monstruoso”,¹²⁷ constituye hoy en día el núcleo central de su argumentación conservadora, al presentarse como un principio extensivo y absoluto que prima sobre los demás derechos y valores de la convivencia, olvidándose, en muchos casos, que la ponderación y el equilibrio entre diferentes intereses es una exigencia del constitucionalismo. También, la argumentación católica ha reactivado su propia concepción de derecho natural, que considera a los derechos humanos como reflejo de un orden moral objetivo y universal definido por la virtud,¹²⁸ logrando, de esta manera, vestir argumentos dogmáticos de una apariencia jurídica. Ya que si bien pueden existir intersecciones en los contenidos de la tradición liberal y de la tradición católica, las fuentes son irreconciliables, al oponerse razón y revelación. Por último, algunos autores hacen hincapié en el papel cada vez más activo de las asociaciones de fieles desde la sociedad civil a favor de la defensa de su cosmovisión, fenómeno que rebasa la estricta limitación entre esfera pública y esfera privada, y asimismo, contribuye a complejizar el análisis.¹²⁹

¹²⁷ Pío VI, encíclica *Quod Aliquantum*, del 10 de marzo de 1791. Esta virulenta condenación ha de ser restituida en el contexto de abierta confrontación entre la Iglesia católica y los revolucionarios franceses. Las posiciones de la Iglesia van a evolucionar a partir del fin del siglo XVIII con la aparición de la cuestión social y la teoría de los “derechos innatos” desarrollada en las encíclicas *Libertas*, del 20 de junio de 1888, y *Rerum Novarum*, del 15 de mayo de 1891, y consolidarse definitivamente con *Pacem in terris* de Juan XXIII, del 11 de abril de 1963, y la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II, que “declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”. Capdevielle, Pauline, *La liberté religieuse au Mexique. Progrès et insuffisances du régime en vigueur*, Aix-Marseille, PUAM, 2012, pp. 81 y ss.

¹²⁸ Lemaitre Ripoll, Julieta, *Laicidad y resistencia*, cit., pp. 32 y 33.

¹²⁹ Vaggione, Juan Marco, *Dios y la ley. Las influencias religiosas en el derecho*, Biblioteca CLACSO, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/subida/Argentina/cijs-unc/20110609112151/sec8003p.pdf.ori>.

76 / Pauline Capdevielle

Así las cosas, las organizaciones religiosas lograron renovar la legitimidad de sus reivindicaciones y posicionarse como actores democráticos, respetuosos del juego de la razón pública y de la deliberación, presentándose en la esfera pública ya no tanto como instituciones religiosas, sino como herederas y guardianes de una larga tradición ética que permite paliar las deficiencias del Estado liberal en materia de moralidad pública. Si bien la Iglesia católica reconoce la distinción entre los ámbitos político y religioso, considera la cuestión de las costumbres, de la moral sexual y de la familia como un asunto compartido, que debe ser discutido por el conjunto de la sociedad. En estas condiciones, la transición de los principios de autoridad hacia una argumentación basada en la razón implica, de acuerdo con Julieta Lemaitre, que las posiciones de las instituciones religiosas sean tomadas en serio.¹³⁰ Frente a esta nueva forma de reacción, ya no hay buenas razones para callar las voces religiosas, y quienes defendemos los avances en materia sexual, reproductora y familiar, debemos desarrollar mejores argumentos a favor de las libertades.

En tal contexto de reacción y de resistencia frente a los cambios sociales, las objeciones de conciencia aparecen como parte de una estrategia colectiva de lucha en contra de los derechos. Los llamados de la Iglesia católica a ejercer el derecho de objeción de conciencia contra las interrupciones de embarazo y de las uniones entre personas de mismo sexo parecen confirmar tal análisis. Juan Pablo II, en la encíclica *Evangelium vitae*, afirmó el deber para los católicos de oponerse al aborto y a la eutanasia bajo amenaza de excomunión al afirmar que “una ley intrínsecamente injusta, como es la que admite el aborto o la eutanasia, nunca es lícito someterse a ella” porque las “leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de

¹³⁰ Lemaitre, Julieta, *Laicidad y resistencia*, op. cit., p. 4.

La objeción de conciencia y el Estado laico / 77

conciencia".¹³¹ En estas condiciones, la objeción de conciencia deja de ser el derecho estrictamente personal que busca preservar la conciencia libre del objetor, para convertirse en un arma política para oponerse a una norma jurídica y privarla de efectividad, vulnerando los derechos de los interesados y fragilizando las conquistas sociales a favor de grupos históricamente y sistemáticamente discriminados.

Conforme con estas nuevas estrategias, los objetores han abandonado en muchos casos las justificaciones religiosas y presentan ahora sus pretensiones en términos de derecho. En materia de aborto, por ejemplo, hacen valer el derecho a la vida, la dignidad de la persona humana, y finalmente, la libertad de conciencia y de religión. El paso de una justificación externa al derecho y basada en fuentes religiosas, a una argumentación interna al constitucionalismo, refuerza indudablemente las demandas de los objetores, los cuales ya no se presentan como desobedientes, sino como los defensores de los principios superiores del orden jurídico.

Más allá de la cuestión de la sinceridad de los objetores, la utilización de las objeciones de conciencia como espada y no como escudo¹³² ha dado lugar a situaciones que violaron abiertamente ciertos derechos protegidos. La existencia de situaciones de objeciones de conciencia masivas y generalizadas en ma-

¹³¹ Encíclica del 25 de abril de 1995. Véase también "Carta de los operadores sanitarios" por el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Agentes Sanitarios, aprobada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, §143: "En presencia de una legislación favorable al aborto, el agente de la salud «debe oponer su civil pero firme rechazo». «El hombre jamás puede obedecer una ley intrínsecamente inmoral, y éste es el caso de una ley que admitiese, en línea de principio, la licitud del aborto». Esto quiere decir que médicos y enfermeras están obligados a defender la objeción de conciencia. El grande y fundamental bien de la vida convierte tal obligación en un deber moral grave para el personal de la salud, inducido por la ley a practicar el aborto o a cooperar de manera próxima en la acción abortiva directa".

¹³² Expresión basada en el título del artículo del profesor de bioética Bernard Dickens, de la Universidad de Toronto, "Conscientious Objection: A Shield or a Sword?", en McLean, S. A. M. (ed.), *First do no Harm: Law, Ethics and Healthcare*, Ashgate, Aldershot, 2006, pp. 337-351.

78 / Pauline Capdevielle

teria de aborto no es una simple hipótesis de trabajo, sino una realidad en algunas regiones, como lo muestra el caso colombiano, donde el uso indebido de las objeciones por parte de los médicos es considerado como uno de los mayores obstáculos a la realización de los abortos en caso de violación, de malformación del feto y de peligro para la salud de la madre.¹³³ Si bien la objeción de conciencia se presenta, de manera general, como un derecho legítimo que deriva de la autonomía de los individuos, su ejercicio obedece a condiciones estrictas, en particular, no debe ser disimulada ni desviada de su objetivo de exención personal de la norma. Su finalidad es la protección personal de una ley considerada en colisión con un mandato ético, y no puede, en ningún caso, servir como arma para obstaculizar el ejercicio de un derecho protegido.

En México, la cuestión de la honestidad en su utilización no es una cuestión trivial, como lo ilustra el tristemente famoso caso *Paulina* en México. Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía trece años de edad cuando fue violada en su propia casa frente a sus familiares por un drogadicto en julio de 1999. Ante la noticia de su embarazo, tomó la decisión, con el apoyo de su familia, de someterse a una interrupción de embarazo, de acuerdo con la legislación del estado de Baja California, que autoriza el aborto en caso de violación. La autorización y la orden de proceder a la intervención es dada por la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, y gira oficios al director del Sector Salud y al Hospital General de Mexicali, siendo, según el Ministerio Público, las autoridades públicas las únicas competentes para practicar el aborto. En octubre del mismo año, Paulina se presenta al Hospital General de Mexicali para que sea realizada la intervención. Luego de siete días de

¹³³ La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, Reporte "Un derecho para las mujeres: la despenalización parcial del aborto en Colombia", Bogotá, mayo de 2009, <http://www.despenalizaciondelaborto.org.co/IMG/pdf/Despenalizacion-3.pdf>, y Grupo Médico por el Derecho a Decidir, documento de posición "Negación de servicios por razón de conciencia", Colombia, 2001.

La objeción de conciencia y el Estado laico / 79

internamiento, la adolescente es dada de alta sin que se haya realizado el procedimiento y sin explicaciones claras. Frente a tal situación, el Ministerio Público reitera órdenes para que sea practicado el aborto antes de lo posible so pena de un arresto del director de treinta y seis horas y una multa de cincuenta días de salario mínimo por desacato a la autoridad. Unos días más tarde, el director cita a Paulina para que se realice la intervención. Paulina vuelve a ingresar el hospital; sin embargo, al día siguiente recibe en ausencia de su madre la visita de dos mujeres que dicen trabajar en el DIF y que intentan persuadirla de que renuncie a su derecho de abortar. Se supo con posterioridad que se trataba de una intervención promovida por la A. C. Pro Vida. El mismo día, el director del hospital, doctor Ismael Ávila Iñiguez, se reúne con la madre de Paulina y le asegura que de practicarse la intervención, la niña podría perder la vida o quedar estéril. La familia de Paulina desiste. A partir de la denuncia por violación de los derechos humanos de Paulina el director del Hospital General justificará los hechos, entre otras cosas, por su derecho a la objeción de conciencia, argumentando que sus principios le impedían atender el aborto legal.

Este caso es muy revelador del carácter ficticio de la separación del Estado y de las iglesias en algunas partes del territorio nacional, poniendo de manifiesto el contubernio entre autoridades religiosas y políticas. Mostró, además, el carácter fraudulento de la objeción de conciencia, la cual es disimulada a Paulina y a su familia mediante el manejo de informaciones médicas inexactas o exageradas, que viola abiertamente su derecho al consentimiento informado, así como las normas éticas médicas más básicas. No se buscaba la exención personal de la norma, sino obstaculizar y dilatar el ejercicio de un derecho, en nombre de creencias particulares que se quisieron imponer a todos. En este contexto, el principio de laicidad, que se relaciona de forma estrecha con la libertad y la autonomía, no debe entenderse como una licencia para que los individuos esgriman de manera irresponsable y desordenada de motivos de conciencia

80 / Pauline Capdevielle

para evadir el cumplimiento de un deber jurídico. En estos casos donde existen claramente asimetrías de poder, el carácter laico del Estado debe defender activamente a los más vulnerables ante la pretensión de las instituciones religiosas de imponer sus reglas al conjunto de la población. Ello porque la laicidad funge precisamente como un principio que busca contener la irrupción en la esfera pública de dogmas y argumentos de autoridad que quieran imponer una única visión de lo bueno. Al contrario, el caso Paulina ilustra perfectamente lo que pasa cuando se afloja la exigencia de laicidad y de neutralidad de los poderes públicos: la tendencia de unos a coartar de manera injustificada la libertad que tiene cada uno de los individuos en definir sus planes de vida.

CAPÍTULO CUARTO

CASOS DIFÍCILES: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL MÉDICO Y DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Las objeciones de conciencia, ya lo hemos visualizado, son fenómenos complejos, diversos, por los cuales no existen respuestas únicas y unívocas. Su resolución involucra diferentes elementos y principios, que pueden incluso aparecer contradictorios entre sí: autoridad de la ley, principio de autonomía, neutralidad del Estado liberal, tolerancia, libertad de conciencia, laicidad del Estado, etcétera. En breve, existen tantas buenas razones para obedecer al derecho como para pretender ser eximido de algunas normas que generan escrúpulos de conciencia serios y argumentados. ¿Cómo resolver los conflictos que nacen en la práctica? ¿Cómo solucionar, en concreto, las pretensiones de objeción en materia de aborto y de matrimonio entre personas del mismo sexo?

Este capítulo propone un aterrizaje jurídico de las cuestiones que hemos estudiado en los capítulos anteriores, enfocándose en particular en las objeciones de conciencia de los médicos y de los jueces del registro civil. En un primer punto, identificaré las diferentes opciones que tiene el Estado para afrontar las pretensiones de primacía de un imperativo religioso sobre la norma. Posteriormente, mostraré que el ejercicio de ponderación por parte del juez es clave para resolver las controversias, cuando se encuentran en colisión dos o más principios constitucionales. Finalmente, examinaré la cuestión desde la perspectiva de las responsabilidades sociales de los objetores, especialmente a la luz del principio de igualdad y no discriminación. En definitiva, buscaré mostrar que la objeción de conciencia de los funcio-

narios públicos plantea algunas dificultades adicionales, por lo que deben ser pensados de forma un poco diferente de cuando provienen de simples ciudadanos.

1. Recepción de las objeciones de conciencia en los ordenamientos jurídicos

Ya lo hemos visto: el objetor de conciencia no es candidato al martirio, sino que busca el reconocimiento y amparo jurídico de su repudio en cumplir con un mandato jurídico que lesiona sus convicciones fundamentales. Es decir, si bien la sumisión al castigo aparece como el último recurso del objetor para no sacrificar sus convicciones fundamentales, la publicidad de la objeción tiene el objetivo de conseguir una exención; esto es, la recepción, por parte del orden jurídico, de las razones de conciencia como motivos suficientes para derogar al deber general de obedecer a la norma general y abstracta. En un capítulo anterior, he llegado a la conclusión, al analizar diferentes argumentos a favor y en contra, de que la objeción de conciencia, cuando es seria y argumentada, y no lesiona los derechos de los demás, ha de ser tomada en serio por el orden democrático y constitucional, al derivar del derecho de la libertad de conciencia. En este sentido, debe ser entendida como una presunción favorable a ser eximido puntualmente del principio de obediencia al derecho, cuando cumpla con estas dos condiciones, y de manera general, cuando no supone un peligro para la permanencia del Estado de derecho y de las libertades.

Dicho lo anterior, es necesario subrayar que independientemente de la existencia de un derecho moral a la objeción de conciencia, los ordenamientos jurídicos concretos pueden o no mostrarse sensibles a la recepción en sus ordenamientos de tales pretensiones.¹³⁴ Por lo mismo, los escrúpulos de concien-

¹³⁴ Gascón Abellán, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, cit., p. 237.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 83

cia derogatorios a la norma general son objetos de soluciones contrastantes en las diferentes tradiciones jurídicas. De manera básica existen, al respecto, cuatro supuestos diferentes. El primero rechaza de forma tajante las objeciones de conciencia; es —en teoría por lo menos— el caso de México, quien afirma en el artículo 10. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”. Si esta disposición lapidaria parece eliminar el problema, no es sostenible en el marco de un Estado constitucional que ampara explícitamente la libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión en su Constitución. Las democracias comprometidas seriamente con la defensa de los derechos humanos deben necesariamente entender la problemática desde el punto de vista de las libertades, y no solamente como una forma de desobediencia o desacato a la ley.

El segundo paradigma, muy frecuente, es el reconocimiento por parte del legislador de las objeciones de conciencia limitado a algunas hipótesis particulares. Estos tipos de objeciones, llamados *segundum legem* por la literatura jurídica, hacen referencia a la previsión exprés, por parte del legislador, de la posibilidad de derogar a la norma general cuando existen motivos de conciencia. Esta técnica es utilizada con frecuencia en los órdenes democráticos contemporáneos, inclusive, de manera precautoria en la adopción de una norma que prevé una obligación que genera algunas reservas para las minorías. Cabe mencionar aquí que para algunos autores, la existencia de un deber alterno nos impide hablar de objeción en sentido estricto, al considerar que se trata simplemente de una opción de conciencia que permite al individuo optar por la propuesta menos lesiva para su conciencia.¹³⁵ Sea como sea, esta solución tiene la ventaja de prevenir

¹³⁵ Véase por ejemplo, Castro Jover, Adoración, “La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española”, en Martínez-Torrón, Javier (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia*

84 / Pauline Capdevielle

los conflictos, de incorporar fenómenos extralegales dentro del marco jurídico, y finalmente, de fijar el alcance del derecho de los objetores de disentir. En definitiva, traduce el reconocimiento, por parte de la sociedad y del Estado, de la existencia de buenas razones y circunstancias particulares que justifican quebrantar la posición de igualdad de todos ante los cargos de la ley y de la convivencia. De fenómeno antijurídico, la objeción de conciencia pasa a ser una disposición del ordenamiento jurídico, y se convierte en un verdadero derecho exigible para los objetores. Protege, en una situación concreta, una faceta del derecho a la libertad de conciencia de los individuos, y concretiza el ideal de autonomía, neutralidad y tolerancia de la sociedad liberal.

En el tercer supuesto se ubican los sistemas que reconocen un derecho general a la objeción de conciencia; es decir, una presunción favorable a su reconocimiento, que sólo puede ser derribada por razones graves, tal como la conservación del orden público o la salvaguardia de los derechos de los demás. Este paradigma de solución ha dejado de ser una simple hipótesis, con la adopción reciente, en diferentes países, de disposiciones que van en este sentido. Por ejemplo, la Constitución portuguesa “garantiza el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establezca la ley”,¹³⁶ mientras Canadá —ya lo vimos— abre un derecho general a la objeción de conciencia mediante el concepto de acomodados razonables, los cuales sólo pueden ser limitados por la comprobación de una carga excesiva. En Perú, la Ley de Libertad Religiosa de 2010 reconoce en su artículo

constitucional: Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico de Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada, Comares, 1998, p. 137.

¹³⁶ Artículo 60. de la Constitución de 1976. Por su lado, el artículo 12 de la Ley de Libertad Religiosa de 2001 dispone: “1. La libertad de conciencia comprende el derecho de objetar al cumplimiento de leyes que contraríen los dictámenes inexcusables de la propia conciencia, dentro de los límites de los derechos y deberes impuestos por la Constitución y en los términos de la ley que en su caso regule la objeción de conciencia. 2. Se consideran inexcusables aquellos dictámenes de la conciencia cuya violación implica una ofensa grave a la integridad moral y que hace inexcusable otro comportamiento”.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 85

4o. el derecho a la objeción de conciencia, entendida como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas... por causa de un imperativo moral o religioso, grave e ineludible”.¹³⁷

Finalmente, la cuarta modalidad, perfectamente compatible con la segunda, es el análisis caso por caso de las objeciones de conciencia que surgen de manera puntual en las sociedades democráticas. En este paradigma, el reconocimiento de una objeción de conciencia es dejado a la apreciación de los tribunales, los cuales deben decidir si la oposición a la norma constituye el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de conciencia, o, en cambio, un uso indebido ante el carácter valioso de la norma impugnada y la afectación a principios jurídicos superiores. Cada objeción de conciencia es objeto de un estudio que toma en cuenta sus circunstancias particulares, sin que exista una solución general a priori.

2. La objeción de conciencia como ejercicio de ponderación

Aun cuando exista una presunción favorable a la tutela de escrúpulos morales en cumplir un mandato jurídico, el reconocimiento de las objeciones de conciencia no constituye un derecho absoluto o ilimitado, pues tal circunstancia firmaría la sentencia de muerte de cualquier ordenamiento jurídico. Asimismo, las solicitudes de exoneración que son presentadas ante el juez deben ser resueltas mediante una tarea de ponderación, que ponga en balance la libertad de conciencia del sujeto, el contenido de la norma impugnada y su interés para la sociedad en general, así como las posibles afectaciones a la conservación del orden democrático, y a los derechos y libertades de terceros. Cabe precisar, aquí, que la acción que busca el reconocimiento de una

¹³⁷ Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Madrid, Lustel, 2011.

objección de conciencia es distinta de la impugnación de una ley por inconstitucionalidad. De acuerdo con Gregorio Peces-Barba, la objeción de conciencia encuentra su fundamento en aquellas situaciones en las cuales una obligación general es considerada legítima, pero cuestionada por algunos sectores. Este cuestionamiento no es suficiente para provocar una descalificación general, pero sí para pretender beneficiar de una excepción que desvincule de la obediencia a quien la sostiene.¹³⁸ El reconocimiento judicial de la existencia de buenas razones para la exención del deber jurídico no debe confundirse con la declaración de inconstitucionalidad de la norma jurídica.

El ejercicio de ponderación, señala Luis Prieto Sanchís, es la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión para lograr la mejor solución posible, cuando existen justificaciones de sentido contrario a la hora de adoptar una decisión. Se trata de un método de resolución de casos difíciles, especialmente cuando se encuentran en pugna dos o más principios constitucionales.¹³⁹ De esta manera, la ponderación excluye desestimar por completo algún principio o considerar que uno ha de ceder siempre ante el otro, pues hacerlo establecería una jerarquía que desconoce la Constitución. Se analizan los casos por separados a partir de sus elementos particulares, para decidir cuál de los bienes en juego ha de tener mayor peso en las circunstancias concretas. En otros términos, la ponderación establece una jerarquía móvil, que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los principios o valores en conflicto ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro, sino a la preservación abstracta de ambos, por más que ante cada caso sea preciso reconocer la primacía de uno sobre el otro.¹⁴⁰

¹³⁸ Peces-Barba, Gregorio, "Desobediencia civil y objeción de conciencia", *cit.*, p. 172.

¹³⁹ Prieto Sanchís, Luis, "Neoconstitucionalismo y ponderación judicial", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 5, 2001, p. 211.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 217.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 87

El caso *Sherbert*, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1963, constituye sin duda la jurisprudencia más famosa en materia de dilemas planteados por motivos de conciencia. Los hechos eran los siguientes: Adell Sherbert había trabajado por más de treinta años en una fábrica de textil de Carolina del Sur cuando la empresa adoptó la semana laboral de seis días. Adventista del séptimo día desde dos años, Sherbert hizo valer que sus creencias no le permitían trabajar los días sábados, razón por la cual fue despedida por la empresa. Ante la imposibilidad de encontrar un nuevo trabajo, pidió al estado de Carolina del Sur una prestación de desempleo. La solicitud le fue denegada, y la decisión de la Comisión de Seguridad del Empleo fue confirmada por el tribunal estatal. El caso llegó a la Corte Suprema, la cual invalidó la decisión tomada por los tribunales inferiores y consideró que la negativa de la autoridad pública de otorgar la prestación de desempleo a Sherbert era constitutiva de una carga indebida sobre el libre ejercicio de la religión.

Lo importante de la sentencia no fue tanto el triunfo de las convicciones religiosas de Sherbert sobre las reglas de funcionamiento de la administración, sino el método de resolución del caso. En efecto, el juez Brennan, tras señalar que los deberes de las religiones minoritarias pueden ser vulnerados por las prácticas mayoritarias, consideró que la cláusula de libre ejercicio de la religión contenida en la primera enmienda sólo puede ser vulnerado cuando existe un interés apremiante del Estado. Para determinar la existencia de tal interés superior, se procedió a un test de equilibrio entre los diferentes intereses afectados. En primer lugar, el juez determinó si las convicciones invocadas eran sinceras y si la ley la decisión de la autoridad había impuesto a la solicitante una carga sustancial sobre el libre ejercicio de su religión. Satisfechas ambas condiciones, el tribunal verificó que el gobierno había actuado de acuerdo con un interés público apremiante, y que la medida tomada había sido la menos lesiva posible. Sobre esta base, el Supremo consideró que la denegación de la solicitud de desempleo de

88 / Pauline Capdevielle

Sherbert constituía una carga inconstitucional sobre el ejercicio libre de su religión.¹⁴¹

Me parece interesante detenernos un instante sobre el criterio de la sinceridad del objetor. Tal criterio hace referencia a la existencia de convicciones de conciencias firmes y seriamente evaluadas. Es evidente aquí que la neutralidad del Estado, y especialmente el carácter expresamente laico de un Estado, hace obstáculo a que un tribunal juzga de la veracidad o incluso de la sensatez de las convicciones esgrimidas. Lo señaló un juez canadiense al pronunciarse sobre un caso de objeción de conciencia a saludar los símbolos patrios: si bien consideraba que desde su propio punto de vista el comportamiento de los objetores era irrazonable al negarse a rendir homenaje a un Estado respetuoso del pluralismo religioso, insistía en el carácter erróneo de este análisis, ya que la cuestión no debe plantearse en términos de razonabilidad, sino de sinceridad del objetor.¹⁴²

Si bien la conciencia queda fuera del alcance de toda verdad objetiva, se puede recurrir a un conjunto de pistas para evaluar la seriedad de las convicciones. En materia de servicio militar obligatorio, el juez podrá apoyarse en la disposición del objetor en asumir las consecuencias negativas de la objeción, la militancia en movimientos pacíficos, o la disposición en participar en servicios sustitutorios no armados. En materia religiosa, el objetor podrá hacer valer su pertenencia e implicación en una comunidad religiosa, su respeto habitual a los preceptos de su

¹⁴¹ *Sherbert vs. Verner*, 374. 378. Decisión comentada por Nussbaum, Martha, *Libertad de conciencia. Contra los fanatismos*, cit., pp. 143 y ss. Cabe mencionar que la jurisprudencia Sherbert fue abandonada en la década de los ochenta. El caso más paradigmático fue *Empleo Division vs. Smith*, cuando el Supremo rechazó la solicitud de prestación por desempleo a dos miembros de la Iglesia Nativa Americana que habían sido despedidos por usar peyote en ceremonias religiosas. En respuesta a dicha decisión, el Congreso adoptó la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa en 1993 para restablecer la jurisprudencia Sherbert.

¹⁴² *Caso Donald vs. The Board of Education for the City of Hamilton*, Corte de Apelación del Estado cs 518, 1945. Citado por Martínez-Torrón, Javier, "Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México", *Gaceta de la CNDH*, año 10, abril 2000, núm. 117, p. 17.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 89

religión, la conformidad de sus convicciones con un corpus coherente de principios y valores religiosos o la firmeza de sus creencias a lo largo del tiempo. El caso *Ksteski*,¹⁴³ resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es muy ilustrativo al respecto. Los hechos eran los siguientes: un trabajador de la compañía eléctrica nacional había empezado a ausentarse de su trabajo alegando su participación a la celebración de fiestas musulmanas. El problema es que existían serias dudas respecto a su pertenencia a dicha confesión, ya que ni su origen étnico ni su régimen alimenticio o su modo de vida, unida a su falta de conocimiento del islam parecía mostrar que fuera cristiano, hecho corroborado por haber también beneficiado de autorización de ausencia en las celebraciones de dicha religión. El demandante alegaba que vivía sus creencias de manera estrictamente individual, y que no debía ser obligado a proporcionar prueba alguna de sus convicciones religiosas. El Tribunal consideró que si bien el Estado no puede juzgar las creencias internas de los ciudadanos, sí puede, sin ser opresivo ni vulnerar la libertad de conciencia y de religión, exigir de un trabajador que pruebe la sinceridad de sus creencias, cuando pretende, con base en ellas, recibir un trato excepcional que no está disponible para los demás.

Finalmente, lo que llama la atención en la jurisprudencia *Sherbert* es la presunción favorable de la cual goza la demandante, ya que su comportamiento es examinado a la luz del principio de libertad de religión, y que le corresponde al Estado aportar la prueba del carácter apremiante de su interés, así como la estricta proporcionalidad de la medida adoptada. De esta manera, las objeciones de conciencia de los ciudadanos han de ser examinadas a través del prisma de los derechos fundamentales, a partir de la libertad de conciencia y de religión, que deja un espacio amplio a los individuos para relacionarse con lo sagrado, y desde la óptica del principio de igualdad y no discriminación, que implica que

¹⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Ksteski vs. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, 13 de abril de 2006.

90 / Pauline Capdevielle

todos estemos en igualdad de circunstancias ante las obligaciones jurídicas. En este contexto, sólo podrán ser rechazadas las solicitudes de exoneración cuando existan circunstancias adversas graves, en particular cuando implican un daño a los demás derechos y valores tutelados por la Constitución.

3. La objeción de conciencia del servidor público

La objeción de conciencia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se inscribe en un razonamiento un poco diferente. Ciertamente, son titulares, como los demás ciudadanos, del conjunto de derechos y libertades garantizados por la Constitución, en particular de las libertades de conciencia, de convicciones éticas y de religión. Sin embargo, al ser ellos la personificación del Estado, son sujetos a algunas obligaciones que derivan del ejercicio de sus funciones. En primer lugar, porque el servidor público tiene precisamente la misión, valga la redundancia, de *servir* a los administrados, y de velar por la garantía y protección de sus derechos fundamentales. En este contexto, parece razonable asumir que en el marco de sus funciones, el servidor público tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones hacia la comunidad, por encima de sus propias consideraciones. Ello porque ser titular de un cargo público da lugar a algunas obligaciones particulares que derivan de la confianza acordada por la ciudadanía. Por otro lado, el servidor público personifica al Estado, y, por lo mismo, debe respetar sus principios fundamentales, en especial el principio de laicidad, que implica una estricta obligación de imparcialidad, ya sea maestro de escuela, juez, policía, alcalde, gobernador, legislador o presidente de la República. Esta exigencia hacia los funcionarios, en el desarrollo de su función pública, es absolutamente ineludible si lo que se busca es la vigencia práctica de los principios de neutralidad y libertad en igualdad de condiciones que postula la laicidad.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 91

Gustavo Ortiz Millán explicita con mucho tino la relación que existe entre laicidad y servidores públicos, al entender la primera como un código de ética pública. La laicidad implica que el Estado y los funcionarios públicos no tomen partido por una determinada concepción religiosa y no dejen que su desempeño público se rija por ello. Por tanto, los servidores públicos no pueden usar sus prerrogativas públicas para imponer sus propias creencias al resto de la sociedad, para favorecer o al contrario perjudicar una confesión religiosa en particular. Al contrario, la función pública implica el compromiso de los servidores públicos de adecuar su conducta a los principios fundamentales del Estado, y de respetar, asimismo, un código de ética orientado hacia la protección y respaldo de los principios y libertades plasmados en la Constitución. En este sentido, los funcionarios han de asumir una doble moral, en el mejor sentido de la palabra: completa libertad para desarrollar sus convicciones fundamentales y vivir de acuerdo con ellas en el ámbito privado y familiar; compromiso decidido hacia los derechos fundamentales como condiciones de autonomía de la ciudadanía.¹⁴⁴

Si bien todos los servidores públicos están sometidos a estos principios de neutralidad religiosa y compromiso decidido hacia los derechos fundamentales, es importante subrayar que no todos los trabajadores del Estado se encuentran en una misma situación. En particular, me parece que el médico que trabaja en una institución pública de salud no está vinculado de la misma manera con la normatividad del Estado, en especial porque su actuar tiene una dimensión altamente deontológica, que deja un espacio amplio a su criterio, consideraciones, y sentido del deber. Es menester reconocer que todos los proveedores de salud tienen una función que presentan importantes desafíos éticos, que el Estado debe tomar en consideración. En este sentido, no debe sorprendernos que exista un amplio consenso en torno al reconocimiento de la objeción de conciencia de los

¹⁴⁴ Gustavo Ortiz Millán, "La laicidad como valor moral", *Este País*, <http://estepais.com/site/?p=49723>.

92 / Pauline Capdevielle

médicos y profesionales de la salud en materia de interrupción de embarazo, esterilización, incluso investigación sobre embriones humanos.

Fuera de este caso particular, existe una tendencia a una mayor restricción de las objeciones de conciencia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte mexicana así lo consideró al tratar de forma diferente a los alumnos testigos de Jehová que se negaban a saludar los símbolos patrios y los docentes de la misma confesión que objetaban a participar en estas ceremonias. Mientras la objeción de los alumnos fue resuelta en el sentido de una protección robusta de la libertad de educación (y en una menor medida de conciencia), el juez confirmó el despido de los docentes basándose sobre las obligaciones que les incumben como servidores públicos.¹⁴⁵ Esta tendencia en distinguir los agentes del Estado de los ciudadanos en la resolución de las objeciones de conciencia es especialmente consolidada tratándose de la negativa de jueces del registro a negarse por motivo religioso a casar parejas homosexuales. En España, el Tribunal Supremo, en mayo de 2009, ha fallado en esta dirección en el caso de un juez del registro civil que hacía valer su libertad de conciencia para abstenerse de participar en los expedientes de matrimonios entre personas del mismo sexo, y que nombraba un sustituto en su lugar. El Tribunal Supremo se negó a acceder a la solicitud de exoneración del servidor público, al considerar que la sumisión del juez a la ley es la garantía de los derechos e intereses legítimos de todos.¹⁴⁶

Muy recientemente, el Consejo Constitucional francés resolvió una controversia sobre la cuestión de la objeción de conciencia de los alcaldes, los cuales tienen la función de encargados del

¹⁴⁵ Sobre esta problemática, véase Capdevielle, Pauline, *La liberté religieuse au Mexique. Progrès et insuffisances du régime en vigueur*, cit., pp. 145 y ss.

¹⁴⁶ La decisión es citada por Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, cit., p. 484, <http://estati.cos.elmundo.es/documentos/2009/05/29/sentencia.pdf>.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 93

registro civil.¹⁴⁷ El juez constitucional debía decidir si la ausencia de una cláusula de conciencia que permitiera a los alcaldes y concejales municipales abstenerse de celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo violaba o no su libertad de conciencia. Los demandantes sostenían que la ausencia de dicha cláusula vulneraba las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, relativo a la libertad de religión, y al artículo 4o. de la Constitución, que contempla el principio de pluralismo de las corrientes de ideas y opiniones. Sin embargo, la demanda fue desestimada, sobre el motivo que el alcalde fungía como encargado del registro civil, y que, por lo tanto, cumplía una misión de servicio público, que implica el respeto irrestricto de la ley. El juez consideraba que el acto de matrimonio era un acto jurídico que no implicaba la conciencia de su autor en condiciones comparables con el acto de diagnóstico o terapéutico del médico. En definitiva, concluía que no había lugar para la apreciación personal, ya que el encargado del registro civil implementaba en nombre de la ley, no en función de un arte profesional ni en su nombre propio.¹⁴⁸ Ante la negativa, en varias ciudades, de los alcaldes y concejales de casar parejas homosexuales, el gobierno tuvo que recordarles que además de posibles sanciones administrativas y de la revocación de sus mandatos, el Código Penal castiga de cinco años de cárcel y 75,000 euros de multa a la persona depositaria de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones toma medidas destinadas a frustrar la ejecución de la ley. Si se considera que el rechazo se basa en la orientación sexual de las personas, se expone, además, a tres años de encarcelamiento y 45, 000 euros de multa.

¹⁴⁷ Décision du Conseil Constitutionnel, M. Franck et autres [Célébration du mariage. Absence de "clause de conscience" de l'officier de l'état civil] Décision núm. 2013-353 QPC, <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank/download/cc2013353qpc.pdf>.

¹⁴⁸ Comentarios del Consejo Constitucional a la decisión núm. 2013-353 QPC, http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank/download/2013353QPCccc_353qpc.pdf.

94 / Pauline Capdevielle

Así las cosas, aparece claramente que la objeción de conciencia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones no ha de plantearse de la misma manera que la de los ciudadanos que no ejercen un cargo público. Esta diferencia de trato se justifica porque son depositarios de la autoridad pública y de las obligaciones que de ellas derivan. ¿Cómo, en este contexto, conciliar su libertad de conciencia con la naturaleza de sus funciones? Me parece que negar sin más la objeción de conciencia de todos los servidores públicos en todas las circunstancias es una medida drástica, que no hace suficientemente caso a la exigencia de protección de la conciencia en una sociedad democrática. Lo que propongo, por lo tanto, es un cambio de perspectiva cuando una solicitud de exoneración de un deber jurídico por parte de un servidor público es presentado ante un juez. Mientras que la objeción del ciudadano ha de ser examinada desde el enfoque de los derechos fundamentales —en particular, de su libertad de conciencia y de religión—, la de los servidores públicos ha de ser pensada desde el mirador de las obligaciones que derivan de sus funciones. En el primer caso, sólo podrá ser rechazada si el Estado logra probar que el reconocimiento de la objeción de conciencia supone una carga excesiva y afecta un interés público apremiante. En el segundo caso se realiza una inversión de la presunción, y el servidor público será quien deberá comprobar que su negativa a realizar un deber exigido por sus funciones no afecta el funcionamiento de su servicio, y más importante aun, no lesiona los derechos e intereses de los administrados.

4. La objeción de conciencia de los médicos: casos colombianos

Como ya lo mencionamos, la problemática de la objeción de conciencia de los médicos, aun cuando trabajan en el sistema público de salud, es un poco diferente de la de los demás funcionarios, ya que su labor deja mayor espacio a dilemas deon-

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 95

tológicas. Pero su objeción de conciencia no ha de ser entendida como un derecho absoluto, sino al contrario, debe ser fuertemente limitado en aras de la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En la materia, Colombia tiene una situación caracterizada por la existencia de un alto número de objetores de conciencia, lo cual obstaculiza, en la práctica, el acceso de las mujeres a sus derechos sexuales y reproductivos. En 2006, la Suprema Corte despenalizó el aborto en caso de violación, de peligro para la salud de la madre, y de malformaciones graves del feto, y contemplaba la posibilidad de objeción de conciencia individual y directa para los prestadores de salud.¹⁴⁹ Sin embargo, sobre el terreno, serios obstáculos impedían el cumplimiento de la sentencia, en particular la errónea interpretación que se hacía de la objeción de conciencia: instituciones de salud objetoras, profesionales administrativos que alegaban escrúpulos de conciencia para no tratar los expedientes relacionados con abortos, médicos que objetaban de hecho sin formular explícitamente, que no remitían a las mujeres a otro médico no objetor, o incluso que trataban de hacer dirimir a las mujeres de su decisión de abortar.¹⁵⁰

Ante estas dudas y ambigüedades, tres sentencias de la Suprema Corte vinieron a precisar el alcance y las modalidades de la objeción. El primer caso¹⁵¹ hacía referencia a una niña de trece años que había quedado embarazada como resultado de una violación, y que había intentado suicidarse debido a ello. Si bien la fiscalía había autorizado la interrupción del embarazo, la solicitud fue negada por todos los ginecólogos de la ciudad por motivo de conciencia, al considerar que no concordaban las semanas de gestación con la fecha de violación alegada. Apoyándose en este mismo argumento, el juez de tutela no ordenó el servicio,

¹⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355 de 2006.

¹⁵⁰ Grupo Médico para el Derecho a Decidir, *Negación de servicios por razones de conciencia. Documento de posición*, septiembre de 2012, cit., <http://www.sendasa.org/sites/default/files/ObjecionConciencia.pdf.pdf>.

¹⁵¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-2009 de 2008.

96 / Pauline Capdevielle

obligando a la adolescente a asumir todos los costos, tanto de salud como materiales, de su embarazo. En cambio, la Suprema Corte, al conocer el caso, insistió sobre la obligación ética, constitucional y legal que tienen los profesionales de la salud de respetar los derechos de las mujeres, así como el carácter no delictivo del aborto cuando se presenta una denuncia penal debidamente formulada en caso de violación. Por lo mismo, señaló que los médicos y el personal administrativo no pueden exigir documentos o requisitos adicionales con el fin de obstaculizar la realización del servicio. Respecto de la objeción de conciencia, además de recordar los principios afirmados en la sentencia de 2006, el juez indicó que la objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos, y no simplemente la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto. Finalmente, señaló que el sistema de seguridad social debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción de un embarazo.

El segundo caso¹⁵² involucraba una joven de diecinueve años, con una incapacidad física y mental severa, que cruzaba un embarazo de dieciocho semanas cuando su madre lo notó e interpuso una solicitud de interrupción de embarazo frente a su médico tratante, éste se negó a realizar la intervención, esgrimiendo que no era posible saber si el embarazo resultaba de una violación. Al ser impugnada su negativa, el médico justificó su actuación con motivos de conciencia. Sin embargo, tanto la Suprema Corte como el Tribunal Nacional de Ética Médica resolvieron que no había cumplido con los requisitos establecidos por la sentencia de 2006 para declararse objetor, al no haber hecho pública su posición, y al no haberla orientado hacia otro médico no objetor. Consideraron que había vulnerado los derechos a la integridad, a la salud, a la autonomía y a la intimidad de la joven, al negarle de forma injustificada la prestación del servicio. En la sentencia del Tribunal Supremo, el

¹⁵² *Ibidem*, sentencia T-946 del 2 de octubre de 2008.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 97

juez subrayó que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, sino que es limitado por el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Finalmente, señaló que los actores del sistema de salud tienen la obligación de contar con un listado de proveedores públicos y privados que estén efectivamente disponibles para el servicio.

El tercer caso¹⁵³ era relativo a una mujer que tenía 23 semanas de embarazo cuando recibió la noticia de que se hijo no sobreviviría más allá del parto, al sufrir de una malformación severa de los huesos. En esta ocasión, fue informada de su derecho a abortar; sin embargo, al presentarse ante un médico, se le exigió como requisito previo una orden judicial para proceder a la interrupción de embarazo. El primer juez que recibió el caso se declaró objetor de conciencia, lo que retrasó la emisión de la orden judicial hasta la semana 31 de embarazo. En este caso, la Corte Constitucional determinó varios principios de actuación de los poderes públicos entre los cuales podemos destacar: 1. Los proveedores de salud no pueden exigir requisitos adicionales a los que fueron contemplados en la sentencia de 2006 que impliquen una carga desproporcionada y arbitraria a las mujeres, tal como una orden de autoridad judicial; 2. Las mujeres que se encuentran en las situaciones amparadas por la sentencia de 2006 deben gozar del derecho a decidir de manera libre de presión, coacción, apremio, manipulación respecto de su derecho a interrumpir su embarazo; 3. Los servicios de interrupción de embarazo deben estar disponibles en todo el territorio nacional y en todos los niveles de complejidad que lo requieran; 4. Está prohibido elevar obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas en la sentencia de 2006, en particular realizar juntas médicas, de revisión o de aprobación por auditores que generan tiempos de espera injustificados, alegar objeción de conciencia colectiva que ocasionaría, a su vez, objeciones de conciencia institucional, así como suscribir pactos para negarse a practicar una interrupción de embarazo;

¹⁵³ *Ibidem*, sentencia T-388 de 2009.

98 / Pauline Capdevielle

5. Sólo el personal médico que interviene de manera directa en el servicio puede objetar. Se excluye el personal que solamente realiza labores preparatorios y que participe en fases de recuperación; 6. La objeción de conciencia debe manifestarse por escrito y contener las razones de naturaleza moral que impidan al médico interrumpir un embarazo, en particular, están prohibidos formatos generales de tipo colectivo, y finalmente, 7. Las personas que ostentan voluntariamente la calidad de autoridades judiciales no pueden alegar motivos de conciencia para dejar de cumplir una norma que fue adoptada de conformidad con los principios constitucionales, y que goza, por lo tanto, de legitimidad. Las autoridades judiciales están obligadas no sólo a emitir un fallo, sino a hacerlo de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales sentados por el Tribunal Supremo.

Asimismo, la única forma para que las objeciones de conciencia de los médicos no vulneran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres es una regulación estricta de la actuación de los proveedores de salud, especialmente cuando la objeción deja de ser la excepción para convertirse en la norma. Al respecto, es menester señalar que la estrategia del juez colombiano se ejerce en dos direcciones. En una primera, busca regular la objeción de conciencia a nivel individual, recordando las responsabilidades éticas y legales que pesan sobre el proveedor de salud, en particular, a exigirle su registro como objetor con base en argumentos serios y firmes. Por otro lado, ataca la visión macro del problema, exigiendo de las autoridades públicas la disponibilidad de médicos no objetores en todo el territorio nacional, garantizando, asimismo, el acceso sin discriminación de todas las mujeres a su derecho al aborto legal.

5. Objeción de conciencia y principio de igualdad

Más allá de la tragedia que constituye la negación de un servicio de aborto en cada historia personal, esta problemática se inscribe también en el nivel estructural de las asimetrías de po-

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 99

der, ya que como lo señalaba Marcelo Alegre en un trabajo reciente dedicado al tema,¹⁵⁴ la objeción de conciencia de los médicos afecta directamente la posibilidad para las mujeres de acceder a su derecho a practicarse un aborto, especialmente cuando se encuentran en situación de pobreza y contextos rurales.¹⁵⁵ En este sentido, la libertad de algunos puede vulnerar la autonomía de otros, situación de particular gravedad tratándose de grupos estructuralmente discriminados como las mujeres y las personas empobrecidas.¹⁵⁶ Se entiende aquí, por lo tanto, el principio de igualdad en sentido amplio, desde una perspectiva estructural, que toma en cuenta las condiciones históricas, sociales, políticas y económicas que definen la vida de un colectivo o grupo social. Esta situación de desventaja se traduce en un déficit de acceso a los derechos y garantías tutelados por el orden jurídico, además de incrementar la vulnerabilidad de estas personas ante los abusos de autoridad de los servidores públicos. En este sentido, el caso de la niña Paulina, expuesto en la sección anterior, es revelador de las dificultades que enfrentan las mujeres de bajos recursos en hacer valer sus derechos, al no poder acudir al sistema privado de salud y al quedar a merced de la arbitrariedad de algunos servidores públicos.

En este contexto, y si bien existe un consenso en torno al reconocimiento de los escrúpulos de conciencia de los proveedores de salud en materia de aborto, la objeción de conciencia de los médicos debe ser fuertemente regulada para permitir a todas las mujeres gozar de la plena autonomía que le reconoce el marco constitucional. En particular, es necesario limitar la posibilidad de objetar a las personas que no participan de forma directa en el procedimiento, tal como los agentes administrativos o incluso los farmacéuticos. Últimamente, se han docu-

¹⁵⁴ Alegre, Marcelo, "Opresión a la conciencia: la objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva", <http://www.diariofemenino.com.ar/documentos/La%20Objecion%20de%20conciencia.pdf>.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 10.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 15.

mentado varios casos en los cuales un farmacéutico se niega a vender medicamentos abortivos, incluso, en algunos casos, anticonceptivos, como la píldora del día siguiente.¹⁵⁷ De esta manera, el problema debe ser atacado desde dos perspectivas diferentes. La primera, la que hemos desarrollado a lo largo de este trabajo, pugna a favor de una fuerte regulación de las objeciones de conciencia: declaración expresa del objetor, obligación de remitir a otro médico y de dar información veraz y objetiva, obligación de proceder al aborto en caso de emergencia, e incluso, como lo señala la legislación colombiana, cuando el médico es el único profesional con capacidad de brindar el servicio y/o no sea posible la referencia oportuna a un prestador no objetor.¹⁵⁸ La segunda perspectiva reside en la obligación del Estado en asegurar las condiciones efectivas de vigencia del derecho legal al aborto, al asegurarse de la disponibilidad de médicos objetores en todas las instituciones públicas de salud, en todo el territorio nacional, especialmente en las zonas pobres y marginalizadas.

Por su lado, la problemática relativa a la objeción de conciencia al matrimonio entre personas del mismo sexo obedece también a cuestiones de igualdad y no discriminación en sentido sustancial y estructural, al constituir la comunidad LGB-TI un grupo históricamente discriminado. Por tal razón, varias decisiones judiciales sobre este tema (o sobre contratos civiles que abren derechos similares al matrimonio) han confrontado

¹⁵⁷ Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desestimó el recurso de dos farmacéuticos que se negaban a dispensar anticonceptivos. El tribunal consideró que el artículo 9o. de la Convención Europea de Derechos Humanos no contemplaba la posibilidad de oponerse a los mandatos jurídicos por razones de conciencia, ni tampoco el legislador francés había previsto una cláusula de conciencia respecto del deber de dispensación de medicamentos. Señaló, además, que la distribución de anticonceptivos no es asimilable a medicamentos abortivos. Decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *As. Pichon y Sajous vs. Francia*, 2 octubre de 2001.

¹⁵⁸ Decreto Reglamentario 4444 de 2006 y Norma Técnica para la Atención de la Interrupción Legal del Embarazo, Resolución 4905 de 2006.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 101

la libertad de conciencia del servidor público con el alcance del principio de igualdad y principio de no discriminación. El 15 de enero de 2013, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos resolvió cuatro controversias relativas al ejercicio de la libertad de conciencia y de religión en el marco de las relaciones laborales.¹⁵⁹ En los dos primeros casos, empleados británicos habían sido despedidos por haberse negado a quitar la pequeña cruz que colgaba de sus cuellos. En el caso de la señora Eweida, una empleada de British Airways, la Corte consideró que su derecho a la libertad de conciencia y a la religión había sido vulnerado, ya que sus colegas estaban autorizados a portar velos islámicos y turbantes sobre sus uniformes. Respecto a la señora Chaplin, enfermera, la Corte resolvió que el hospital donde trabajaba podía legítimamente exigir que se quitara todo colgante por motivos de seguridad e higiene, y que por ello no habían sido conculcados sus derechos. Los dos otros casos hacían referencia, por otra parte, a dos empleados que se habían negado a cumplir parte de sus funciones en razón de sus convicciones morales y religiosas sobre la homosexualidad. En el primero, la señora Ladele, empleada municipal, se había negado a registrar un contrato de unión civil de una pareja homosexual; en el segundo, el señor McFarlane, consejero conyugal, había emitido dudas ante su jerarquía respecto de su capacidad personal para aconsejar parejas del mismo sexo. En ambos casos, la Corte consideró que la objeción de conciencia de los empleados era una manifestación de su libertad religiosa protegida por la Convención Europea de los Derechos Humanos; sin embargo, desestimó el recurso, considerando que las sanciones perseguían el objetivo legítimo de luchar en contra de las discriminaciones por motivo de orientación sexual.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Eweida et autres c. Royaume Unis, núm. 48420/10, núm. 59842/10; núm. 3651/10.

¹⁶⁰ Puppink, Grégor, "Homosexualité: la politique de *non-discrimination* peut prévaloir sur le droit individuel à la *liberté de conscience*", publié dans *L'Homme Nouveau*, 1535, 2 février 2013 sous le titre "Europe: La liberté religieuse version

En 2011, un juez canadiense había dado una solución parecida.¹⁶¹ Los hechos eran los siguientes: tres comisionados a los matrimonios (*marriage commissioners*) del estado de Saskatchewan se habían negado por motivos religiosos a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo. Frente a su reclamo, las autoridades de la entidad federativa habían adoptado dos enmiendas para proteger la libertad religiosa de sus empleados, y, asimismo, exonerarlos de su deber. Sin embargo, la Corte de apelación invalidó las enmiendas al considerar que no estaban conformes con la Carta de Derechos y Libertades, la cual prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual. El juez consideraba que el papel de los comisionados era fundamental en el sistema matrimonial canadiense, ya que generalmente las confesiones religiosas no acceden a casar a aquellas parejas.¹⁶² Por lo tanto, el apego de la ley por parte de los comisionados era la única forma para las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio. Además, el juez calificaba de “ofensiva” a la negativa de los comisionados para las parejas,¹⁶³ y la adopción de las enmiendas, de “retrógrada”, ya que tenían como consecuencia perpetuar la marginalización histórica y los tratos discriminatorios hacia la comunidad homosexual.¹⁶⁴ Al analizar la relación costo-beneficio de las enmiendas, el juez consideraba que el

Cour Européenne, http://www.academia.edu/2532820/Homosexualite_la_politique_de_non-discrimination_peut_prevaloir_sur_le_droit_individuel_a_la_liberte_de_conscience.

¹⁶¹ Affaire intéressant les commissaires aux mariages nommés en vertu de la Loi de 1995 sur le mariage, L.S. 1995, c. M-4.1, et un renvoi par le lieutenant-gouverneur en conseil à la Cour d'appel en vertu de la Loi intitulée The Constitutional Questions Act, R.S.S. 1978, c., C-29, http://ctdj.ca/index.cfm?Repertoire_No=2137989513&Voi=menu&M=3664.

¹⁶² De hecho, el juez confirmó, en respuesta a la pregunta del gobierno federal, que la libertad de religión protege a las autoridades religiosas de la obligación de celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo. Cabe mencionar que en Canadá el matrimonio religioso tiene efectos civiles. Tribunal Suprême, 2004, Renvoi relatif au mariage entre personnes du même sexe, 3 R.C.S. 698, 2004, CSC 79.

¹⁶³ *Ibidem*, párrafo 42.

¹⁶⁴ *Ibidem*, párrafo 45 y 95.

Casos difíciles: la objeción de conciencia del médico y del juez... / 103

prejuicio más importante era la afectación al principio de igualdad, lo cual exige del Estado un mismo trato hacia todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, religión u orientación sexual. Señalaba que las personas que habían escogido ocupar el puesto de comisionado a los matrimonios no podían esperar moldear directamente su interacción con el público para hacerlo conforme con sus creencias personales. Concluía que en este caso la libertad religiosa debía ceder indudablemente ante el interés público general.

Conclusión

La objeción de conciencia del ciudadano en una sociedad democrática debe plantearse como una presunción favorable a su reconocimiento, cuando cumple con los requisitos de seriedad y no afectación a los derechos de terceros. Sin embargo, he intentado mostrar, a lo largo de este trabajo, que plantea desafíos particulares cuando el objetor ocupa una función de servicio público, especialmente, cuando la negativa a cumplir con una de sus misiones afecta directamente los intereses y derechos de los administrados. Ello es especialmente cierto cuando se afectan los derechos de individuos que se encuentran en una situación de desigualdad de índole estructural, por pertenecer a grupos que históricamente han sido víctimas de discriminación y de estigmatización. Esta diferencia de trato entre ciudadanos y servidores públicos se justifica también por el principio de laicidad, el cual exige de los servidores públicos una estricta neutralidad en materia religiosa, incompatible con la alegación de creencias personales para abstenerse de cumplir con uno de sus deberes. La laicidad, asimismo, funge como un obstáculo a que las convicciones fundamentales de unos interfieren con los planes de vida de los demás, en particular en un contexto donde algunos hacen un uso indebido de la objeción de conciencia para neutralizar una legislación que consideran incompatibles, con sus particulares creencias y valores. En este sentido, la objeción de conciencia de algunos servidores públicos en materia de interrupción voluntaria de embarazo y en menor medida de matrimonio entre personas del sexo, contribuye, en México, a mantener una situación precaria y confusa en materia de derechos sexuales y reproductivos.

106 / Conclusión

No se trata necesariamente de negar toda posibilidad de objetar para los funcionarios del Estado laico, sino de enmarcar estrictamente su actuación. Después de todo, ellos también son titulares de los derechos a la libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión contemplados por la Constitución. Sin embargo, parece razonable sostener que mientras el reconocimiento de la objeción de conciencia del simple ciudadano ha de plantearse a partir de una presunción favorable que deriva del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de conciencia, la objeción del servidor público ha de ser resuelta teniendo en cuenta sus obligaciones y responsabilidades hacia la comunidad. De esta manera, el reconocimiento de su objeción —cuando no existan previsiones legales al respecto— será condicionado a que aporte la prueba de que su actuación no afecta los derechos de los administrados, la organización de los servicios, ni vulnera los principios y valores esenciales de la convivencia social. Esta solución me parece la que más armoniza los diferentes intereses en juego, aunque los recientes desarrollos jurisprudenciales en la materia parecen encaminarse a soluciones más severas.

Sea como sea, la brújula que debe guiar el reconocimiento de las objeciones de conciencia en materia de la interrupción de embarazo y de matrimonios entre personas de mismo sexo es el respeto más amplio posible de los derechos de personas que se encuentran en una situación de desventaja. Los escrúpulos religiosos de algunos en no cumplir con un deber jurídico no deben lesionar de manera grave y durable los proyectos y planes de vida de los demás. Lo exigen los principios de laicidad, libertad, igualdad y no discriminación, tutelados por la Constitución nacional.

Bibliografía

- ALEGRE, Marcelo, “Opresión a la conciencia: la objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva”, *http://www.diariofemenino.com.ar/documentos/La%20objecion%20de%20conciencia.pdf*.
- BLANCARTE, Roberto, “Retos y perspectivas de la laicidad mexicana”, *Laicidad y valores en un Estado democrático*, México, Colmex-Segob, 2000.
- BOBBIO, NORBERTO, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.
- , “Hegel y el iusnaturalismo”, *Diánoia*, vol. 13, núm. 13, 1967.
- y BOVERO, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna*, trad. de José Florencio Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- y MATTEUCCI, *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 1981.
- CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- CAPDEVIELLE, Pauline, *La liberté religieuse au Mexique. Progrès et insuffisances du régime en vigueur*, Aix-en-Provence, PUAM, 2012.
- CASTRO JAVIER, Adoración, “La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional: Actas del*

108 / Bibliografía

- VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico de Estado*, Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada, Comares, 1998.
- CHIASSONI, Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 10.
- COLOMER, José Luis, “Libertad personal, moral y derecho. La idea de la «neutralidad moral» del Estado liberal”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 2, 1998.
- , “Libertad personal, moral y derecho. La idea de la «neutralidad moral» liberal”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, núm. 2, 1998.
- CRISTI, Renato, “Autoridad, libertad y autoritarismo”, *Revista de Filosofía*, Santiago, vol. 67, 2011.
- DEVLIN, Patrick, “La moral y el derecho penal”, en DWORKIN, Ronald (ed.), *La filosofía del derecho*, trad. de J. Saine de los Terreros, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 5a. ed., Barcelona, Ariel, 2002.
- FERNÁNDEZ, Eusebio, “Neocontractualismo y obediencia al derecho”, *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, núm. 4, 1986 a 1987.
- , *La obediencia al derecho*, Madrid, Civitas, 1994.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José (comp.), *Norberto Bobbio. El filósofo y la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- GARGARELLA, Roberto, “La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 80, 2004.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Representación y democracia”, *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

- , “No pongas tus sucias manos sobre Mozart. Algunas consideraciones sobre el concepto de tolerancia”, *Estudios*, ITAM, verano de 1992, biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras29/texto3/sec_1.html.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- GREEN, Leslie, “Legal Obligation and Authority”, en ZALTA, Edward N. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2012, <http://plato.stanford.edu/entries/legal-obli-gation/>.
- HABERMAS, Jürgen, “La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de derecho y derecho y violencia. Un trauma alemán”, *Ensayos políticos*, Barcelona, Península, 2000.
- , “Concepto y papel de la tolerancia religiosa en sociedades occidentales”, *Diálogo Científico*, vol. 12, núm. 1-2, 2003.
- HOBBS, Tomás, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil*, 3a. ed., trad. de Manuel Sánchez Sarto, Puerto Rico, Editorial Universitaria, 1966.
- LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *Laicidad y resistencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 6.
- LOCHAK, Danièle, “For intérieur et liberté de conscience”, *Le for intérieur*, París, Centre Universitaire de Recherches Administratives et Politiques de Picardie-PUF, 1995.
- LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad., prólogo y notas de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 1990.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México”, *Gaceta de la CNDH*, año 10, núm. 117, abril de 2000.

110 / Bibliografía

- MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, trad. José Meza Nieto, México, Diana, 1965.
- MORALES REYNOSO, María de Lourdes, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México-Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- NAVARRO-VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Madrid, Istel, 2011.
- NEGRO PAVÓN, Dalmacio, “Derecho de resistencia y tiranía”, *Anales del Seminario de Metafísica*, núm. extra en homenaje a S. Rábade, Ed. Complutense, 1992.
- NUSSBAUM, Martha, *Libertad de conciencia. Contra los fanatismos*, trad. de Alberto E. Álvarez y Araceli Maira Benítez, Madrid, Tusquets, 2010.
- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984.
- , “¿Da lo mismo omitir que actuar? (acerca de la valoración moral de los delitos de omisión)”, *La Ley*, Buenos Aires, año XLIV, núm. 129, 5 de julio de 1979.
- ORTIZ MILLÁN, Gustavo, “La laicidad como valor moral”, *Este País*, <http://estepais.com/site/?p=49723>.
- OST, François y KERCHONE, Michel van de, *De la pyramide au réseau?*, Bruselas, Publications des Facultés Universitaires de Saint Louis, 2003.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 5, 1988-1989.
- PENA-RUIZ, Henri, *Dieu et Marianne: philosophie de la laïcité*, París, PUF, 1999, y *Qu'est-ce-que la laïcité?*, París, Gallimard, 2003.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades”, en

- CARBONELL, Miguel (coord.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2001.
- , “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 5, 2000.
- QUEMENEUR, Tramor, *Une guerre sans «non»? Insoumissions, refus d’obéissance et désertions de soldats français pendant la guerre d’Algérie (1954-1962)*, thèse de doctorat sous la direction de Benjamin Stora, Saint-Denis, Université Paris VIII, 2007.
- RAMIRO AVILÉS, Miguel A., “A vueltas con el moralismo legal”, en HART, H. L. A., *Derecho, libertad y moralidad*, trad. de Miguel A. Ramiros, Madrid, Dykinson, 2006.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- , *Liberalismo político*, trad. de Sergio René Madero Baez, México, UNAM, Facultad de Derecho-Fondo de Cultura Económica, 1995.
- RAZ, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.
- RIVERA CASTRO, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 3.
- ROSENKRANTS, Carlos F., “El valor de la autonomía”, en ROSENKRANTZ, Carlos F. et al., *La autonomía personal*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- SALAZAR CARRIÓN, Luis, “Locke y el giro copernicano”, *Para pensar la democracia*, México, Fontamara, 2010.
- SERNA DE LA GARZA, José, Ma., *Laicidad y derecho internacional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Inves-

112 / Bibliografía

- tigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 20.
- SINGER, Peter, *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1985.
- SIMMONS, John A., “Associative political obligations”, *Ethics*, vol. 106, enero de 1996, núm. 2.
- THOREAU, Henri, *Desobediencia civil*, trad. Sebastián Pilovsky, México, Tumbona, 2012.
- TOLSTOI, León, “A los hombres políticos”, *Cristianismo y anarquismo*, México, Antorcha, 1982.
- TAYLOR, Charles, “Laicismo y multiculturalismo”, *Valores y éticas para el siglo XXI*, BBVA, https://www.bbvaopenmind.com/download_article/laicismo-y-multiculturalismo/pdf/.
- VAGGIONE, Juan Marco, “Sexualidad, religión y política en América Latina”, trabajo preparado para los Diálogos Regionales, Río de Janeiro, agosto de 2009, <http://www.sxpolitics.org/pt/wp-content/uploads/2009/10/sexualidad-religion-y-politica-en-america-latina-juan-vaggione.pdf>.
- , *Dios y la ley. Las influencias religiosas en el derecho*, Biblioteca CLACSO, http://biblioteca.clacso.edu.ar/subida/Argentina/cijs_unc/20110609112151/sec8003p.pdf.ori.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Democracia y laicidad activa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para Entender y Pensar la Laicidad, núm. 10.
- VITALE, Ermanno, “Cambio político, Constitución y derecho de resistencia”, *Isonomía*, núm. 32, abril de 2010.

La libertad de conciencia frente al Estado laico, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 20 de marzo de 2015 en Desarrollo Gráfico Editorial S. A. de C. V. Municipio Libre 175-A, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03300 México, D. F. Se utilizó tipo *Rotis Semi Serif Std* en 8.5, 9.8 y 10.8 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 50 kilos para los interiores y cartulina couché de 162 gr. para los forros; consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).